



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**Sala Especializada en Materia de Responsabilidades
Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa
de Coahuila de Zaragoza**

S
Expediente número SEMRA/012/2021
Tipo de juicio Procedimiento de
Responsabilidad
Administrativa
Autoridad Autoridad Substanciadora
Substanciadora: Dirección de
Responsabilidades y
Normatividad de la
Coordinación General de
Asuntos Jurídicos de la
Secretaría de Fiscalización y
Rendición de Cuentas del
Estado de Coahuila de
Zaragoza
Presuntos responsables: ***** , ***** y

Magistrado: Jesús Gerardo Sotomayor
Hernández
**Secretaria de Estudio y
Cuenta:** Roxana Trinidad Arrambide
Mendoza

SENTENCIA
No. SEMRA/006/2022

Saltillo, Coahuila, veintidós de abril de dos mil
veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del
Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instruido en
contra de ***** , ***** y ***** , Jefa de Recursos
Humanos, Afanadora y Enfermera del Hospital General
Francisco I. Madero, todas adscritas a la Jurisdicción Sanitaria
Número 7 de Francisco I. Madero, respectivamente; por su
presunta responsabilidad en la comisión de las faltas

administrativas graves previstas por los artículos 52, 57 y 61 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El expediente respectivo se radicó bajo el número SEMRA/012/2021, ante esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

R A Z O N A M I E N T O S

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente procedimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 4, 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; el numeral 21 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 3º fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO. Relación de antecedentes necesarios.

Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) Presentación del informe de presunta responsabilidad administrativa. Con fecha trece de julio de dos mil veintiuno, el licenciado ***** Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila, realizó el informe de Presunta Responsabilidad, señalando como presuntas

responsables de la comisión de faltas administrativas graves a *****, *****, y ***** Jefa de Recursos Humanos; afanadora y enfermera del Hospital General Francisco I. Madero, todas adscritas a la Jurisdicción Sanitaria Número 7 de Francisco I. Madero de la Secretaría de Salud, respectivamente; por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta administrativa grave, la primera de ellas prevista por los artículos 52, 57 y 61; la segunda de conformidad con el artículo 52 y 61; y la tercera, por presuntamente actualizarse lo dispuesto en el numeral 61, todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, derivado de la investigación *****, iniciada con motivo del oficio *****, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila, en donde adjunta el escrito por parte de la Doctora *****, Jefa de la Jurisdicción Sanitaria número 7, respecto de la solicitud de destitución del cargo de la jefa de recursos humanos de dicha Institución.

b) Admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y emplazamiento. Con fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, la Autoridad Sustanciadora, licenciada *****, Directora de Responsabilidades y Normatividad adscrita a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza dictó el auto en el cual tuvo por admitido el informe de presunta responsabilidad administrativa, así como la calificación de faltas administrativas como graves, además, se ordena de iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de *****, *****, y *****.

Así mismo, se ordenó emplazar a las presuntas responsables para que asistieran a la audiencia inicial a rendir su declaración; se le hizo saber su derecho a ofrecer pruebas, a no declarar en su contra, a ser asistidas por un abogado y se le aclaró que, en caso de no contar con defensor, se le nombraría uno de oficio.

De igual manera se le corrió traslado del acuerdo de recepción, del informe de presunta responsabilidad, de la calificación de la falta y de las constancias que conforman el procedimiento, ordenándose citar a las demás partes para que comparecieran a dicha audiencia.

Las presuntas responsables adscritas a la Jurisdicción Sanitaria Número 7 de Francisco I. Madero, así como los demás partes; fueron notificadas de manera personal como obra dentro de la presente causa en las fojas 118 a 139.

c) Audiencia inicial. El nueve de septiembre del año dos mil veintiuno, día y hora señalado para la celebración de la audiencia inicial, comparecieron la autoridad investigadora, la tercera interesada e *********, ********* y *********, a sus respectivas diligencias, asistidas por sus abogados, quienes en uso de la voz manifestaron:

*******.**

En el uso de la voz manifiesta lo siguiente: "En este acto y mediante un escrito constante de ocho fojas útiles por una sola de sus caras debidamente firmado por la compareciente y el cual contiene la contestación dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa debiendo precisar en cuanto al número III del capítulo de hechos únicamente corresponde la cantidad de [REDACTED] como depósito de la C. [REDACTED] y que dentro del procedimiento de investigación se hace referencia a dos cantidades de [REDACTED] y por consecuencia se precisa también la documental privada ofrecida con el número dos en el sentido de que se hará por una sola cantidad de [REDACTED] anterior se ratifica en todos sus términos el escrito de contestación así como las excepciones y defensas como causales de improcedencia y sobreseimiento y las pruebas ofrecidas así como las manifestaciones que en forma oral se hicieron ratificando en todos sus términos".

En el uso de la voz manifiesta lo siguiente: "En este acto presento un escrito consistente en dos fojas útiles por un solo lado, mismo que contiene mi declaración respecto de las imputaciones realizadas a mi persona en el presente procedimiento".

En el uso de la voz manifiesta lo siguiente: "A mí me comentó mi tía Dolores que la licenciada [REDACTED] había comentado a ella que le llegaron unos contratos que si yo no tenía conocidos enfermeros quisieran trabajar, a lo que yo le respondí que sí. Mi tía [REDACTED] me dijo a mí que les comentara a ellos (mis conocidos) sobre esos contratos. Yo les hablé a tres personas y les expliqué, a lo que yo los mandé con ella. Las personas fueron [REDACTED] y fue todo lo que yo hice. A mí me culpaban de que yo estaba recibiendo un monto por esos contratos cuando no fue así, no fue cierto, el único contacto fue ese de que yo les hablé por teléfono y ya ellos se dirigieron con mi tía por voluntad propia, no que yo los haya obligado a ir, y por eso me traen en ese problema. Esto provocó que me sacaran del trabajo. Después de la visita de jurídico de Saltillo, me dicen que estoy involucrada pero yo le comenté que yo únicamente pasé la voz. Me hablan de Hospital Madero y me dicen que dejó de trabajar, que llegó un oficio de Jurisdicción y me dicen que desconocía el motivo de mi despido y que tenía que firmarla. Yo les exigí el motivo pero no me lo dijeron y tuve que firmar la hoja y me dijeron que tenía que irme a Jurisdicción 7 y que ahí me darían el motivo. Llego a jurisdicción buscando a la Dra. [REDACTED] o a la Dra. [REDACTED], Coordinadora de Atención Médica, pero al no encontrarlas me retiré del lugar. Me presento a la siguiente semana, es decir el martes dos de febrero a las oficinas de Jurisdicción, al atenderme la Dra. [REDACTED] le muestro la hoja y le pregunto el motivo. La respuesta de la doctora fue que como estaba adscrita a la Jurisdicción ahí tenía que seguir trabajando. No se me asignó un lugar de trabajo, solo que me iba a quedar ahí, hasta que el viernes de esa semana me habla el de recursos humanos de que me voy a Chula vista a lo que acepté y firmé. Cuál es mi sorpresa que el día siguiente me marcó [REDACTED] de recursos humanos y me dijo que siempre no, que me presente el lunes para asignarme mi lugar de trabajo. Me presento ese día y me hacen esperar todo el día para darme la hoja, me mandan al Sub Urbano [REDACTED]. Escuche rumores que andaban diciendo que me mandaron ahí porque la doctora es muy estricta y pesada que la intención era que me corrieran de ahí. Todo lo hace con el fin de que renunciara, cuando no fue así. Seguí trabajando y el día tres de julio aproximadamente cuando me habla el de recursos humanos y me dice que el contrato se terminó cuando tenía poquito de haber firmado el de tres meses que porque había llegado oficio de Saltillo de que ya no podría trabajar porque no había recurso y que mi contrato había terminado. Le solicité que me mostraran el oficio, pero no me lo mostró, que lo tenía [REDACTED] me dio una hoja en blanco y una pluma".

su calidad de tercera que proporcionara domicilio en esta ciudad de Saltillo, para oír y recibir notificaciones.

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se hizo constar el cumplimiento de la prevención por parte de la tercera, respecto de proporcionar el domicilio solicitado.

f) Admisión y desahogo de pruebas. Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo de admisión de pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora y la presunta responsable *****, así mismo, se previno a la tercera para que presentara los audios ofrecidos como pruebas, en el término de cinco días.

De igual manera se hizo constar que ***** y ***** , no ofrecieron pruebas y que por tal motivo les precluyó su derecho, para hacerlo en términos de los artículos 136, 208 fracciones V, VI y VII y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Posteriormente mediante auto de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvieron por no ofrecidas las pruebas referentes a los audios ofrecidos por la tercera, al no haberlos presentado en el término establecido.

El día quince de diciembre de dos mil veintiuno, se dictó proveído donde se hizo constar la recepción de la declaración vía informe proporcionada por el apoderado legal del Servicio Postal Mexicano Telecomunicaciones de México (TELECOM), el cual se puso a la vista de las partes por tres días. Posteriormente mediante auto de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, se declaró

precluido su derecho a las partes ante la falta de pronunciamiento, respecto vista otorgada.

Con fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, ante la inasistencia de la autoridad investigadora, de la presunta ***** o de persona autorizada para la representación de dichas partes, y con la asistencia a dicha audiencia de las personas autorizadas por parte de ***** y ***** , en su calidad de presuntas responsables, y de la tercera; se celebró la audiencia de desahogo de pruebas, donde de acuerdo con su propia naturaleza y al no necesitar tramitación especial, se desahogaron las documentales ofrecidas por las partes. Así mismo, al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias para mejor proveer, se cerró la etapa probatoria y se abrió el periodo de alegatos por cinco días comunes para todas las partes.

g) Cierre de Instrucción y citación para sentencia.

Por acuerdo de fecha tres de marzo del presente año, se hizo constar la presentación de alegatos por parte de la presunta responsable ***** , así mismo, se señaló que no se presentaron los de la autoridad investigadora, de la tercera y de las presuntas responsables ***** y ***** , declarándose por precluido su derecho. Además, se declaró cerrada la instrucción y se citó para sentencia, en términos del artículo 209, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. Fijación de los hechos controvertidos por las partes.

En el informe de presunta responsabilidad administrativa con que se dio por iniciada la presente causa

disciplinaria, por parte de la autoridad investigadora del Órgano de Control Interno de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza identificado con el número ***** , con motivo del escrito de la Jefa de la Jurisdicción Sanitaria número 7, quien solicita la baja de ***** Jefa de Recursos Humanos de la mencionada jurisdicción, por presuntas irregularidades.

Luego una vez concluidas las investigaciones, en dicho informe de presunta responsabilidad administrativa, se considera que los actos realizados por ***** , ***** y ***** , en su carácter servidoras públicas, actualizan las faltas graves, conforme a las consideraciones siguientes:

[...]

1. ***** , cohecho, abuso de funciones y tráfico de influencias porque:

a) Con motivo de sus funciones, exigió y obtuvo de particulares un beneficio no comprendido en su remuneración, cantidad de dinero aproximadamente de \$***** pesos a cambio de otorgar contratos permanentes en el INSABI

b) Utilizó la posición de su empleo, cargo o comisión para inducir a diversos servidores públicos por medio de llamadas telefónicas dar la entrada a los profesionistas, supuestamente contratados para que éstos realizaran actos de su competencia tal como ingresarlos y asignarles un horario, lugares determinados de trabajo, funciones, etcétera.

c) Solicitó reintegros que presuntamente le fueron entregados por diversos servidores públicos, sin que obre el registro del ingreso a las cuentas de Salud generando un beneficio para sí de aproximadamente \$***** pesos, y

d) Se adjudicó doce vales de despensa "medida de fin de año" por una cantidad de \$***** pesos pertenecientes al Dr. ***** , quien falleció en fecha 16 de noviembre del 2020, ocasionando un perjuicio a los familiares del acaecido.

2. ***** , cohecho y tráfico de influencias, ya que:

a) Con motivo de sus funciones exigió y obtuvo de particulares un beneficio no comprendido en su remuneración consistente en aproximadamente \$***** pesos a cambio de otorgar contratos permanentes en el INSABI.

b) Utilizó su posición de empleo, cargo o comisión para inducir a la servidora pública *****, para que efectuara un acto de su competencia, otorgando contratos de INSABI a particulares a cambio de dinero y con ello obtener el beneficio económico para sí, entendido por inducción el hecho de generar un acercamiento entre los particulares y la servidora pública, en el entendido que su empleo conlleva relaciones laborales y sociales de las que un servidor público puede valerse para la realización de diversos actos y no única y exclusivamente las funciones propias del empleo, valiéndose de su posición en su empleo, al ser personal establecido y reconocido en la jurisdicción, para inducir, es decir, generar un vínculo entre los profesionistas afectados y la servidora pública Idalia.

3. *****, tráfico de influencias, porque utilizó la posición de su empleo, cargo o comisión para inducir a la servidora pública Idalia, para que efectuara un acto de su competencia, otorgando contratos INSABI a particulares a cambio de dinero y con ello obtener el beneficio económico para *****, pariente consanguíneo de la servidora pública presunta responsable a que se refiere el punto anterior. [...]

Por su parte, la presunta responsable *****, en la audiencia inicial presentó su declaración por escrito donde nombró a su abogado, como se advierte de las fojas 144 a 157.

En dicha declaración señala que:

CONTESTACION DE HECHOS:

I.- Con relación a las imputaciones vertidas en numeral VI y los apartados Primero, Segundo y Tercero del Informe de Presuntas Responsabilidades Administrativas emitido por el Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control (OIC) de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza C. [REDACTED] con fecha 13 de Julio del 2021 en su calidad de autoridad investigadora y que sin duda alguna afectan mi dignidad y honradez, al mantenerse “una presunción y/o sospecha” de responsabilidad por supuestos actos realizados de manera indebida las funciones exclusivas y propias de mi cargo, por considerar unilateralmente de haber cobrado por dar contratos INSABI a diversos profesionistas, los cuales no aparecen como trabajadores de la institución a nivel central, así como la conducta de que recibí reintegros que presuntamente le fueron entregados a servidores públicos a fin de que fueran depositados, sin que les hubiera entregados el comprobante respectivo, además de la adjudicación por parte de la suscrita de 12 vales de despensa “medida de fin de año” pertenecientes [REDACTED] servidor público que realizaba labores en Hospital Madero o San Pedro, quien falleció con fecha 16 de noviembre de 2020, según acta de defunción. Consideraciones contempladas dentro del apartado V.- Narración Lógica y Cronológica de los Hechos que dieron lugar a la Comisión de la Presunta Falta Administrativa y que al concluir las diligencias de investigación determinó que la falta administrativa se considera como GRAVES.

A este respecto el OIC determina subjetivamente que mi conducta es grave, supuestamente por haber cobrado sumas de dinero por “dar contratos INSABI” a diversos profesionistas mismos que no aparecen como trabajadores a nivel central y que dice la Doctora [REDACTED] Jefa de la Jurisdicción Sanitaria de Francisco I. Madero [REDACTED] para su contratación y enlistando las personas involucradas, con relación a estos hechos que se me imputan nuevamente reitiro y me permito transcribir lo manifestado dentro del escrito de contestación exhibido el día 12 de Abril del año en curso, con motivo de la comparecencia a la diligencia de investigación que se me hizo llegar mediante cita [REDACTED] de manifesté lo siguiente; “En cuanto al primer hecho consistente en “Dar Contratos ISABI a diversos profesionistas, los cuales no aparecen como trabajadores de la institución a nivel central” a este respecto debemos precisar que durante todo el tiempo me he desempeñado como servidor público siempre he desempeñado mis actividades en clara observación a los Principios de Disciplina, Legalidad, Objetividad, Honradez, Rendición de Cuentas y demás que señala el Artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pero sobre todo en cumplimiento a las iniciaciones dadas a conocer mediante Circular de fecha 17 de Marzo del 2020 emitida por el [REDACTED] en su carácter de Director de Atención Médica en la Secretaría de Salud en el Estado de Coahuila de Zaragoza, documento en el cual nos dan a conocer los lineamientos sobre las necesidades de recursos humanos, específicamente Médicos Generales para el primer nivel de atención en el marco de la implementación del Módulo de Salud para el Bienestar, que inclusive nos fueron anexados los formatos correspondientes para llevar a cabo el reclutamiento de dicho personal, por lo que derivado de la contingencia COVID-19 fueron autorizados contratos de trabajo para las áreas de enfermería, radiólogos, químicos y médicos, los cuales deberían registrarse personalmente en la pagina medicosdelbienestar.salud.gob.mx/admi/; Por lo que nuestra labor consistía en reclutar personas interesadas iniciar tramites y solicitar la documentación para integrar los expedientes para turnar a nivel central para su posible contratación, es decir nuestra función era básicamente en recabar la información y enviar los expedientes para su posible ingreso a nómina.”

Haciendo el análisis pormenorizado y de una hermenéutica jurídica de los testimonios rendidos por diversas personas que hacen alusión en el numeral V Narración Lógica y Cronológica de los Hechos a que Dieron Lugar a la Comisión de la Presunta Falta Administrativa, dichas declaraciones vertidas son carentes de todo valor legal, falta de idoneidad, congruencia, ya que como se desprende de sus testimonios son meramente subjetivos y omiten precisar las características de tiempo, lugar y modo que exige la Ley e insuficientes para poder determinar presuntas faltas administrativas de servidores públicos, contrariamente a lo resuelto por ese Órgano Investigador que otorga valor probatorio a sus declaraciones, por tanto existe violación a mis derechos

fundamentales de debido proceso y a la seguridad jurídica, ya que no concurren los requisitos de veracidad, certeza y congruencia, pues como se aprecia en sus propias declaraciones, estas son repetitivas en cuanto que todos los hechos acontecieron en el Ejido Luchanas, Coah; domicilio de la C [REDACTED] es decir sistemáticamente cada uno de los atestes coinciden en que esta última persona era quien les daba las indicaciones y es de explorado derecho que en toda acta administrativa de investigación se consideran de carácter privado y no adquieren valor probatorio pleno, si no son perfeccionadas, lo cual se logra a través de la comparecencia ante el órgano investigador, en la especie no queda demostrado que dichas personas hayan concurrido a ratificar sus declaraciones ante el Órgano Interno de Control y por consecuencia el acta de fiscalización no reúne los requisitos del Artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en los principios de investigación como son, legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.

II.- Con relación a la falta administrativa consistente en Tráfico de Influencias presuntamente cometidas por la suscrita, es merecer señalar que en ningún momento utilice mi posición de Jefa de Recursos Humanos en la Jurisdicción para pretender inducir a servidores públicos en el Hospital Madero, San Pedro, donde dicen vía telefónica instruía para darles entrada a los profesionistas supuestamente contratados, debemos analizar que la acción para poder hablar de esa falta es la "sugerencia que se realiza con el ánimo de lucro con prevalimiento" es decir la mera sugerencia no es suficiente para consumir ese supuesto tráfico de influencias, es decir nunca aproveche mi superioridad para facilitar la comisión de una falta administrativa tal y como se aprecia en el informe de presuntas responsabilidades, a fojas 029, de donde entonces no puede configurarse los hechos presuntamente atribuibles y resulta improcedente dichas imputaciones.

III.- Por lo que se refiere a las imputaciones que se me hacen respecto a los reintegros efectuados por los [REDACTED] y [REDACTED], debo insistir en que dichos importes [REDACTED] fueron depositados en mes de Enero 2021 a la cuenta [REDACTED] del Banco Santander Serfin a nombre de Servicios de Salud en el Estado de Coahuila, a través de TELECOMM TELEGRAFOS MADERO, tal y como quedara demostrado en la presente expediente de responsabilidad administrativa con ello desvirtuar que jamás obtuve un beneficio particular por la cantidad [REDACTED] no infundadamente se pretende hacer, si bien es cierto la existencia de una minuta donde el [REDACTED] en su calidad de Jefe de Recursos Humanos en la Jurisdicción Francisco I. Madero, donde manifestó que no existen las fichas de depósito, minuta en la que jamás participe, solamente lo hicieron subjetivamente, por tanto carece de todo valor legal, al estar viciada y no reunir los requisitos de Ley y por consecuencia no se tipifica la falta administrativa que se me imputa contemplada en el Artículo 57 de la Ley multicitada consistente en Abuso de Funciones, dada la inexistencia de los hechos narrados.

IV.- Finalmente y con relación a los hechos donde se me atribuye la adjudicación de 12 vales de despensa "Medidas de Fin de Año" en cantidad [REDACTED] del mes de Diciembre 2020 pertenecientes a [REDACTED] quien pertenecía al Hospital Madero o San Pedro, adjudicándome un supuesto abuso de funciones prevista en la Ley de la materia y un perjuicio a los familiares del trabajador fallecido (no existe ninguna reclamación de los familiares) debiendo insistir en lo narrado en el escrito fechado 12 de Abril del año en curso, en donde expresamente señale que era responsable de la entrega de esos vales únicamente los correspondiente al personal adscrito a la Jurisdicción Madero y mismos que fueron turnados en tiempo y forma a la Ciudad de Saltillo, y tal y como lo manifiesta esa autoridad, dicho profesionista pertenece al Hospital Madero o San Pedro, sin precisar el lugar exacto, por esa simple razón, la suscrita no es responsable de los tramites de entrega que no se san exclusividad del personal de la Jurisdicción 07, siendo incongruente que se pretenda fincar responsabilidades administrativas las cuales no me competen, pues como bien es sabido en esa época me desempeñaba como Jefa de Recursos Humanos en la Jurisdicción Francisco I. Madero, situación que es ajena a mis funciones, hechos que no valoraron por parte de la autoridad investigadora, siendo entonces improcedente la falta consistente en abuso de funciones.

Por otro lado y como se desprende en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que se contesta, no existe daño patrimonial al erario federal y por tanto de la investigación practicada se desprende la inexistencia de responsabilidad alguna de la suscrita, pues de conformidad con el acervo probatorio que se ofrecerá, es insuficiente para acreditar la causa de responsabilidad puesto que no se acredita en forma indubitante el nexo entre la conducta imputada y el resultado atribuido, siendo válido concluir que [REDACTED] no violento ninguna de sus obligaciones previstas en Artículos 52, 57 y 61 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en consecuencia deberá determinar esta contraloría Interna no imponer sanción alguna a mi persona, pero para el remoto caso que se llegue a fincar alguna responsabilidad hacia la suscrita, solicito tomar muy en cuenta determinados elementos al momento de imponer la sanción administrativa mis antecedentes laborales como es que por primera vez soy sometida a este tipo de procedimientos y por tanto considerar el catálogo de sanciones de la Ley en cita, debiendo considerar que los actos u omisiones no son graves y que no existe un beneficio o lucro, mucho menos un daño patrimonial al erario público federal.

Ahora bien y para el efecto de no violentar mis Garantías consagradas en los Artículo 14 y 16 de nuestra Constitución Política en especial el Principio de Proporcionalidad de la Imposición de Sanciones, solicito respetuosamente a este Órgano de Fiscalización que deberá tomar en consideración al momento de resolver el presente asunto, entre otros elementos, la gravedad de la conducta, las circunstancias socio-económicas, nivel jerárquico y antigüedad, antecedentes y reincidencia del servidor público para individualizar y cuantificar la temporalidad de la probable suspensión debiendo también interpretar los Artículos 109 Fracción III y 113 Constitucionales esta autoridad está vinculada a analizar la naturaleza del actuar del servidor público y las consecuencias que este provoque a efectos de establecer la regulación precisa de las facultades sancionadoras en función de la proporcionalidad objetiva y justa entre la causa de responsabilidad y la conducta infractora, es decir de acuerdo a los beneficios económicos obtenidos por la presunta responsabilidad y a los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, en el caso concreto como bien se aprecia, no existe ningún daño patrimonial al erario federal, mucho menos a particulares, ni tampoco enriquecimiento alguno de la suscrita con mi actuar, manifestando Bajo Protesta de Decir Verdad que en ningún momento he sido sujeto a un procedimiento administrativo de responsabilidad, tampoco he sido sancionado en mi actuar como servidor público.

***** en la audiencia inicial de igual manera presentó su declaración por escrito donde nombró a su abogado, como se advierte de las fojas 165 a 172, en dicha declaración manifestó:

[...] Que labore en el Hospital Integral de Francisco I Madero, como afanadora del mismo y que a la fecha me encuentro jubilada por este mismo empleo, ya que desde el mes de marzo de 2020 me ausente de mi aun trabajo por licencia COVID, lo que estuve radicando en la ciudad de Saltillo, Coahuila y que el mes de Octubre regreso a mi aun empleo a presentar permiso jubilatorio y que a partir del 15 del mes de enero del 2021, y que los hechos que se me imputan sobre el cobro de dinero por contrato de personas las cuales desconozco ya que la de voz jamás oferte trabajado alguno ya que en ningún momento tuve algún puesto para tal efecto como lo he mencionado mi trabajo únicamente era de afanadora en el Hospital y desconozco por que me señalan en este procedimiento administrativo ya que la de voz no he cometido ninguna falta administrativa. (sic) [...]

La presunta ***** en la audiencia inicial realizó sus manifestaciones, como se advierte de las fojas 178 a 184.

[...] "A mí me comentó mi tía ***** que la licenciada ***** le había comentado a ella que le llegaron unos contratos que si yo no tenía conocidos enfermeros quisieran trabajar, a lo que yo le respondí que sí. Mi tía ***** me dijo a mí que les comentara a ellos (mis conocidos) sobre esos contratos. Yo les hablé a tres personas y les expliqué, a lo que yo los mandé con ella. Las personas fueron ***** , ***** y ***** y fue lo que yo hice. A mí me culpaban de que yo estaba recibiendo un monto por esos contratos cuando no fue así, no fue cierto, el único contacto fue ese de que yo les hablé por teléfono y ya ellos se dirigieron con mi tía por voluntad propia, no que yo los haya obligado a ir, y por eso me traen en ese problema. Esto provocó que me sacaran del trabajo. Después de la visita de jurídico de Saltillo, me dicen que estoy involucrada, pero yo le comenté que yo únicamente pasé la voz. Me hablan de Hospital Madero y me dicen que dejó de trabajar, que llegó un oficio de Jurisdicción y me dicen que desconocía el motivo de mi despido y que tenía que firmarla. Yo les exigí el motivo, pero no me lo dijeron y tuve que firmar la hoja y me dijeron que tenía que irme a Jurisdicción 7 y que ahí me darían el motivo. Llego a jurisdicción buscando a la Dra. Quiroz o a la Dra. ***** , Coordinadora de Atención Médica, pero al no encontrarlas me retiré del lugar. Me presento a la siguiente semana, es decir el martes dos de febrero a las oficinas Jurisdicción, al atenderme la Dra. ***** , le muestro la hoja y le pregunto el motivo. La respuesta de la doctora fue que como estaba adscrita a la Jurisdicción ahí tenía que seguir trabajando. No se me asignó un lugar de trabajo, solo que me iba a quedar ahí, hasta que el viernes de esa semana me habla el de recursos humanos de que me voy a Chula vista a lo que acepté y firmé. Cuál es sorpresa que el día siguiente me marcó Édgar de recursos humanos y me dijo que siempre no, que me presente el lunes para asignarme mi lugar de trabajo. Me presento ese día y me hacen esperar, todo el día para darme la hoja, me mandan al Sub Urbano Lázaro Cárdenas. Escuche rumores que andaban diciendo que me mandaron ahí porque la doctora es muy estricta y pesada que la intención era que me corrieran de ahí. Todo lo hace con el fin de que renunciara, cuando no fue así seguí trabajando y el día tres de julio aproximadamente cuando me habla el de recursos humanos y me dice que el contrato se terminó cuando tenía poquito de haber firmado el de tres meses que porque había llegado oficio de Saltillo de que ya no podría trabajar porque no había recurso y que mi contrato había



terminado. Le solicité que me mostraran el oficio, pero no me lo mostró, que lo tenía la Dra. ***** y me dio una hoja en blanco y una pluma para que exigiera mi finiquito, pero yo le pedía cual era el motivo del porqué se me quitaba el contrato, por lo que me retiré del lugar. Pero en esos de los contratos yo no tengo nada que ver. El informe de presunta responsabilidad administrativa trae cosas de mí que no son ciertas".

En este momento, en uso de la voz, el abogado defensor de la servidora pública presunta responsable, manifiesta: "que atendiendo al oficio con el propósito de que represente en esta audiencia a ***** dentro del expediente: ***** respecto de los hechos en donde se le imputa la falta grave contemplada en el artículo 67 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en donde se encuentra tipificado el tráfico de influencias, por lo anterior es mi deseo manifestar la incongruencias sobre la cual el titular de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud se conduce respecto a mi defensa, ya que del expediente una vez que me fue proporcionado el acceso al mismo se advierten hechos, en primera, en las que ***** supuestamente indujo a ***** para que otorgara contratos del INSABI a particulares a cambio de dinero y con ello obtener un beneficio económico para su tía Dolores Pánuco Valerio, quien también desempeñaba un cargo en el servicio público y que incluso una vez que proporcionó información correspondiente a amigos propios de ***** para que se presentaran a erogar una cantidad económica de dinero a cambio de un contrato, en efecto se consumaría dicha falta grave ya que del objeto según el juicio de la autoridad investigadora consistía tener un beneficio económico; entonces, las personas a las cuales mi defensa informó corresponden a los nombres de ***** , ***** , ***** y ***** . Del contenido del expediente se advierte que estas personas fueron informadas por ***** para que se condujeran con su ***** y de este modo fuera ella quien recibiera las cantidades de dinero que en el mismo se señala y que incluso según obra en constancias, ***** fue testigo de la entrega de algunas cantidades de dinero con el propósito de que se les entregaran ya su tía ***** o a ***** . Lo anterior corresponde a las manifestaciones que la autoridad investigadora estableció y que motivaron acreditar la falta grave de tráfico de influencias y que del contenido del ordenamiento 61 de la ley vigente señala que cometerá dicha falta el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para otra persona; de este modo se fragua la acusación en contra de mi defensa que a todas luces es inverosímil, incongruente ya

que por principio de cuentas no es dable atender a la idea de que ***** , en su momento enfermera del Hospital Madero pudiera generar las condiciones para que la Jefa de Recursos Humanos de un hospital, es decir, ***** , se prestara para vender contactos laborales en favor de particulares, lo que sí es congruente es que en todo caso dicha Jefa de Recursos Humanos pudiera hacerse valer de los empleados que laboran en dicho organismo para obtener para sí una ventaja económica prometiéndoles a los que se prestasen algún beneficio, como al parecer es el caso de la señora ***** , persona que preguntó a mi defensa si conocía a otras que quisieran trabajar para el hospital, y que por virtud de ese cuestionamiento, ***** proporcionó solamente tres nombres de personas que pudieran estar interesadas y con ello me refiero a ***** , ***** y ***** , pero que para todos los trámites deberían conducirse con su tía ***** , esto quiere decir que ella desconocía plenamente si ***** e ***** se encontraban ofreciendo en venta contactos laborales e incluso ni siquiera su tía estuviera coludida con la Jefa de Recursos Humanos, los hechos fueron de su conocimiento al momento en que personal de la Coordinación Jurídica de la SEFIRC le hizo del conocimiento el motivo por el cual se le involucraba dentro del presente expediente. No obstante, a lo anterior, mi representada fue separada de su cargo dentro del servicio público de manera injustificada, previamente cambiada de adscripción a otras áreas que conforman la Jurisdicción Sanitaria 7, razón por la cual solicito se tome en cuenta al momento de resolver sobre los hechos contenidos en el presente expediente" [...]

CUARTO. Valoración de las pruebas. Antes de entrar a la valoración de las pruebas que obran en el expediente de presunta responsabilidad administrativa integrado en la presente causa, es conveniente establecer el carácter de servidora pública de ***** , ***** y ***** .

Lo cual se acredita primeramente con el oficio 214/2021 de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza, en el cual informa que en los expedientes personales de la base de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
SEMRA/012/2021

datos de esa Subdirección se constató que *****,
y *****, cuentan con la siguiente información¹:

NOMBRE	FISCALIZACIÓN	CODIGO	PUESTO	TIPO PLAZA	CONTRATACION	FECHA INGRESO	ADSCRIPCION	DOMICILIO
	COAHUILA DE ZARAGOZA	M03023	APOYO ADMO. EN SALUD A3	FEDERAL	BASE	01/06/2008	HOSP GRAL SAN PEDRO	
	GENERAL DE JUDICIOS	M03011	AFANADORA	FEDERAL	BASE	01/09/1992	HOSP GRAL.FCO I. MADERO	
		N/A	ENFERMERA GENERAL	EVENTUAL	EVENTUAL	16/04/2020	JURIS 07 FCO I.MADERO	

Una vez expuesto lo anterior se advierte que *****, y ***** actuaron como servidoras públicas, dicha constancia demuestra esa calidad y, por lo tanto, se encuentran sujetas a las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 4, fracción I².

Ahora bien, dentro del presente procedimiento de presunta responsabilidad administrativa que se resuelve, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por la autoridad investigadora, mismas que no fueron objetadas por las presuntas responsables.

Se cuenta con el expediente original de presunta responsabilidad administrativa, el cual es valorado conforme a los artículos 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; obra en dicho expediente:

¹ (foja 0155, carpeta verde donde constan las pruebas aportadas por la autoridad investigadora)

² Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y

III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Así mismo, se tienen como pruebas desahogadas las siguientes:

Por la autoridad investigadora del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de Coahuila de Zaragoza:

1. Documental pública, consistente en el oficio original número ***** de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, firmado por *****, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y sus anexos.

2. Documental pública, consistente en el original del acuerdo de inicio de investigación de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, firmado por *****, el entonces titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud.

3. Documental pública, consistente en el oficio original número ***** de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, con firma de la autoridad investigadora.

4. Documental pública, consistente en el oficio original número *****, suscrito por *****, Delegado Regional de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, Laguna II y sus anexos.

5. Documental pública, consistente en el oficio original número ***** de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, suscrito por la autoridad investigadora mediante el cual solicitó a *****, Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral de San Pedro, que informara respecto a la causa penal número *****.



Médica en la Secretaría de Salud en el Estado de Coahuila de Zaragoza y sus anexos.

2. Declaración vía informe consiste en el oficio original de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por *********, apoderado general del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal denominado Telecomunicaciones de México (TELECOM).

3. Instrumental de actuaciones, presuncionales legales y humanas, consistente en todas y cada una de las constancias que obran agregadas al expediente y las que se sigan generando, siempre y cuando beneficien a sus intereses deducidas de todos y cada uno de los hechos comprobados en el procedimiento y que resulten a su favor.

Por lo que hace a la tercera, María del Rocío Quiroz Flores y las presuntas responsables, ********* y *********, se hizo constar que no ofrecieron pruebas en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, una vez analizadas las pruebas ofrecidas y descritas con anterioridad, se determina que respecto a las documentales públicas desahogadas según su naturaleza, adminiculadas y relacionadas con las documentales privadas anexas al expediente, hacen prueba plena en cuanto a su contenido y valor respecto a lo que en ellas se hace constar a juicio de quien resuelve, toda vez que las mismas son aptas y suficientes para demostrar la responsabilidad administrativa de las presuntas

responsables de conformidad con el artículo 134³ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como se verá más adelante.

Respecto a las pruebas ofrecidas por *****, se analizó la declaración vía informe consiste en el oficio original de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por *****, apoderado general del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal denominado Telecomunicaciones de México (TELECOM), de donde se advierte que dicha prueba desacredita el dicho de la presunta con relación a los supuestos depósitos y reintegros realizados. De igual manera se analiza la documental privada consistente en el oficio circular ***** de fecha diecisiete de marzo del dos mil veinte emitida por *****, Director de Atención Médica en la Secretaría de Salud en el Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual no es apta ni suficientes para desvirtuar lo asentado en el informe de presunta responsabilidad, pues si bien se giran instrucciones para la contratación, dicha circunstancia no desmerita lo asentado en dicho informe sobre las faltas que le atribuyen.

QUINTO. Consideraciones lógico-jurídicas

Esta Sala Especializada procede a establecer si se encuentra acreditada o no la falta grave atribuida a *****, ***** y *****.

³ Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.



Dispone el artículo 51 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su Capítulo II, denominado: de las Faltas Administrativas Graves de los Servidores públicos, lo siguiente:

Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidor público, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis con número de registro ***** , dice:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDOR PÚBLICO. MODALIDADES Y FINALIDAD DEL SISTEMA RELATIVO CONSTITUCIONALMENTE PREVISTO. Los artículos 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conforman su título cuarto, denominado: "De las responsabilidades de los servidor público, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado", intentan robustecer el Estado de derecho; luchar contra la impunidad; dar eficacia y eficiencia en el servicio público; que impere la igualdad de todos frente a la ley; que nadie pueda sustraerse al imperio de ésta; que se combata la ilegalidad y la corrupción; y, definir las obligaciones políticas y administrativas de los servidor público frente a la sociedad y el Estado, a través de un sistema de responsabilidades de los servidor público, el cual tiene cuatro modalidades: civil, penal, política y administrativa, cuyos respectivos procedimientos se llevan a cabo en forma autónoma y que tiene como finalidad salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia en la prestación del servicio y en favor de los intereses de la sociedad.⁴

⁴ Época: Décima Época Registro: 2012489 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: I.10o.A.23 A (10a.) Página: 2956 DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por su parte el artículo 7, fracciones I, II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone:

Artículo 7. Los Servidor público observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidor público observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; ...

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población; ...

Mientras que los artículos 52, 57 y 61 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas - aplicables a la fecha de la comisión de la supuesta falta-, mismos que se encuentran dentro del catálogo de faltas administrativas graves estatuyen:



Artículo 52. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

También incurrirá en cohecho, el servidor público que se abstenga de devolver el pago en demasía de su legítima remuneración de acuerdo a los tabuladores que al efecto resulten aplicables, dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción.

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Artículo 61. Cometerá tráfico de influencias el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omite realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.

A continuación, se efectuará el desglose del tipo administrativo de <<cohecho>>, <<abuso de funciones>> y <<Tráfico de influencias>>, previstos en los preceptos 52, 57 y 61 ya transcritos, mismos que el tratadista ***** , en su obra intitulada <<Comentarios a la Ley General de

Responsabilidades Administrativas>>⁵, conforme a los contenidos de las conductas contenidas en el tipo:

Primeramente, El tipo administrativo <<**cohecho**>> contempla como sujeto activo: al servidor público; en la conducta infractora se encuentra: que puede ser exigir, aceptar, obtener, pretender obtener; en las circunstancias, por sí con motivo de sus funciones, a través de terceros, con motivo de esas funciones; además de que el objeto jurídico administrativo cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público que podría consistir en dinero, valores, bienes inmuebles o muebles, en empleos, enajenación de un bien a un precio menor en el mercado, para sí, su cónyuge, terceros que tenga relación laboral, personal o de negocios, para socios o sociedades, parientes consanguíneos o civiles.

De igual manera, también es necesario efectuar el análisis dogmático de la falta administrativa grave, **cohecho**, prevista en el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, donde se advierte que la conducta o acción es <<acción>>, que puede ser exigir, aceptar, obtener, pretender obtener.

Como resultado material o formal, se encuentran: la obtención de cualquiera beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público que puede consistir en: dinero, valores, bienes muebles, inmuebles, recibir la enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado, donaciones, servicios, empleos; u obtenga beneficios para: sí o para su cónyuge, parientes

⁵ Editorial Flores, 2017, páginas 147 y siguientes.



consanguíneos, parientes civiles; terceros con los que tenga relaciones: personales, laborales, o de negocios o para socios, o para sociedades.

Sí existe nexo causa que es la relación entre las acciones del servidor público y el resultado material obtenido.

El bien jurídico tutelado, es la legalidad; el marco social o personal: patrimonio de las personas físicas o morales, que resulten afectado por lo entregado al servidor público que cohecha.

La lesión o puesta en peligro: el patrimonio; el objeto material, la persona física o moral; los medios utilizados para realizar la conducta: no lo exige.

El tipo no exige ni circunstancias de ejecución de tiempo, ni ejecución de lugar o modo, sin embargo, por disposición constitucional si se analizan. Las circunstancias de ejecución de ocasión son en el ejercicio del servicio público; como sujetos pasivos, la persona física o moral pública titular del patrimonio lesionado. El sujeto activo, es el servidor público, como autor directo; coautor, autor mediato o inductor.

Como elementos normativos de carácter jurídico están: el servidor público; funciones públicas; donaciones, cónyuge, parientes civiles o consanguíneos, relaciones civiles, laborales o de negocios. El elemento normativo de carácter social; Beneficio, notoriamente, en el mercado. Destacan: Elemento subjetivo: solo doloso.

Por lo que respecta al tipo administrativo <<**abuso de funciones**>> contempla como sujeto activo: al servidor público; en la conducta infractora se encuentra: la de ejercer; en las circunstancias, se encuentran las atribuciones que dicho funcionario sí tenga conferidas, y atribuciones que no tenga conferidas; además de que el objeto jurídico administrativo varía.

De igual manera, también es necesario efectuar el análisis dogmático de la falta administrativa grave, abuso de las funciones, prevista en el 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, donde se advierte que la conducta o acción es <<ejercer>> ya sea de conformidad a atribuciones conferidas o no.

Como resultado material, se encuentran: 1. La generación de beneficios para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de dicha ley (su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte). 2.- Causar perjuicios a alguna persona; 3. Causar perjuicios al servicio público.

El bien jurídico tutelado, es la legalidad; objetividad; imparcialidad; rendición de cuentas. El objeto material, son las personas o el servicio público; los medios utilizados para realizar la conducta: 1.- Mediante el ejercicio de atribuciones que no tiene conferidas; 2.- Mediante velarse de atribuciones que sí tiene conferidas



El tipo no exige ni circunstancias de ejecución de tiempo, ni ejecución de lugar, sin embargo, como se señaló estas circunstancias por disposición constitucional deben analizadas. Las circunstancias de ejecución de modo, pueden ser actos u omisiones arbitrarios. Las circunstancias de ocasión son con motivo de sus funciones, en el ejercicio del empleo, cargo o comisión públicos.

Como sujetos pasivos, se encuentran la administración pública, personas físicas y personas morales. El sujeto activo, es el servidor público, como autor directo; coautor, autor mediato o inductor.

Como elementos normativos de carácter jurídico están: el servidor público; funciones, atribuciones, servicio público. Como elemento normativo de carácter social: Arbitrariedad. Destacan: Elemento subjetivo: solo doloso; y como elemento subjetivo de la falta administrativa distinto al dolo: 1.- Para generar un beneficio; o 2.- Para causar un perjuicio a una persona; o, 3.- Para causar perjuicio al servidor público.

El tipo administrativo <<**Tráfico de Influencias**>> contempla como sujeto activo: al servidor público; en la conducta infractora se encuentra: **la de utilizar**; en las circunstancias, **la posición que su cargo, empleo o comisión le confiere**; además de que el objeto jurídico administrativo **para inducir a otro servidor público que efectúe algún acto de su competencia, para generar un provecho o ventaja para sí o las personas que contempla el numeral 52 Ley General de Responsabilidades Administrativas**.

De igual manera, también es necesario efectuar el análisis dogmático de la falta administrativa grave, **tráfico de influencias**, prevista en el artículo 61 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, donde se advierte que la conducta o acción es <<acción>>, que consiste en utilizar.

Como resultado material o formal, se encuentran: que el otro servidor público resultó inducido y efectuó, retrasó u omitió realizar un acto de su competencia; si existe nexo causa que es la relación entre la acción del servidor público y el resultado obtenido.

El bien jurídico tutelado, es la legalidad; honradez; objetividad; el objeto material, es otro servidor público; la lesión al bien jurídico tutelado; los medios utilizados para realizar la conducta: mediante la posición de su empleo, cargo o comisión le confiere; el tipo no exige ni circunstancias de ejecución de tiempo, ni ejecución de lugar o modo (mismas que si se analizaran) o las circunstancias de ejecución; como sujetos pasivos, la administración pública, el servicio público; el sujeto activo, es el servidor público, como coautor, inductor.

Como elementos normativos de carácter jurídico están: el servidor público, empleo cargo o comisión. El elemento normativo de carácter social, beneficio, provecho, ventaja, competencia. Destacan: Elemento subjetivo: sólo doloso y como elemento distinto al dolo, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas previstas en el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



Ahora bien, una vez analizados los elementos de la falta administrativa de cohecho, abuso de funciones y tráfico de influencias atribuibles a las presuntas responsables, es importante mencionar que *********, hizo valer en su escrito presentado en la audiencia inicial una serie de excepciones, mismas que una vez que fueron analizadas estas resultan infundadas, por las siguientes razones:

Si bien es cierto la Dirección de Responsabilidades y Normatividad, Autoridad Substanciadora de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del de Coahuila, en el acuerdo de inicio de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, visible en las fojas 62 a 111 del expediente SEMRA/012/2021, fundamenta su competencia en el Reglamento Interior de dicha dependencia, el cual señala quien tiene la calidad de autoridad substanciadora y que es lo que le compete, pero también es cierto, que no sólo es en ese dispositivo es en el cual se basa para fundar el uso de sus facultades que la llevan a emitir el acuerdo respectivo y a iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, como se puede advertir del penúltimo párrafo de la foja 111 del expediente de referencia, esto es actúa en razón de lo dispuesto por los artículos 9, fracción I, 10 párrafo primero y tercero, 112, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 187..., de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con lo que se tiene por debidamente fundada su competencia.

Además, es de señalar que el Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente a la fecha del acuerdo de admisión del Informa de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que fue **publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, número 75 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho**, estableció en sus considerandos lo siguiente:

[...]Que con fecha 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción. Que el día 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Que en el artículo transitorio segundo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, se establece la obligación de las legislaturas de las entidades federativas, de expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes.

Que derivado de lo anterior, el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con la finalidad de realizar las adecuaciones acorde a la legislación nacional, reformó la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que se pretende instaurar un régimen homologado de control de las cuentas, así como de dotar al órgano estatal de control de las facultades de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de que es el encargado de vigilar hacia el interior de las dependencias y de las entidades paraestatales, el cumplimiento de los deberes que encomienda la buena administración pública.

Dentro de las facultades que se atribuyen en el ámbito de su respectiva competencia, se realizarán las modificaciones correspondientes, acorde con las reformas federales, en materia del Sistema Nacional Anticorrupción. [...]



Así mismo, los artículos 6° fracción II inciso b y 60 fracción IV y V de dicho reglamento, mismos que se encuentran inmersos en el acuerdo de inicio anteriormente mencionado, entre otros, establecen:

[...] **ARTÍCULO 6.-** Para efectos de las atribuciones que la Ley General de Responsabilidades Administrativas le confiere a la Secretaría, serán consideradas como autoridades investigadoras, substanciadoras y resolutoras, los titulares de las unidades administrativas siguientes:

II. Autoridades substanciadoras:

b) Dirección de Responsabilidades y Normatividad;

...Las autoridades substanciadoras y en su caso las resolutoras tendrán facultades para conocer de los asuntos remitidos por los Órganos Internos de Control de las dependencias y entidades.

Artículo 60.- Corresponde a la Dirección de Responsabilidades y Normatividad, además de las señaladas en el artículo 15 del presente reglamento, las siguientes atribuciones:

...V. Admitir los informes de Presunta Responsabilidad Administrativa que le sean turnados por las unidades administrativas competentes, y substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

V. Expedir el acuerdo de inicio o radicación para la instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa, así como citar por oficio al presunto responsable, en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades; ... [...]

De igual manera, si bien, las autoridades del Estado que afectan la esfera de los gobernados deben ser creadas a través de una ley con el objeto de evitar la proliferación de entidades creadas caprichosamente por diversa autoridad administrativa instituida legalmente, sin embargo, esa regla puede admitir excepciones, una de las cuales es precisamente cuando el propio Poder Legislativo

faculta a la autoridad administrativa para crear, a través de un acto administrativo, a nuevas autoridades; en estos supuestos el acto de creación deberá publicitarse mediante actos administrativos de carácter general (como pueden ser los reglamentos o incluso los acuerdos publicados en los medios de difusión oficial), dando lugar a ello a que la actuación del nuevo ente autoritario tenga las facultades específicas que se le determinen en cada caso conforme a las disposiciones legales aplicables y en concordancia con la ley de la cual emana.

Además, como es sabido los reglamentos son fuente de deberes y obligaciones cuando se encuentran publicados en el medio oficial correspondiente, y como se refiere en párrafos anteriores, el Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, se encontraba debidamente publicado en el Periódico Oficial del Estado, cumpliendo con ello también con el principio de publicidad, que deben tener toda norma de aplicación, en ese sentido sí la Dirección de Responsabilidades y Normatividad, Autoridad Substanciadora de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del de Coahuila marcó su competencia en el Reglamento Interior de su Secretaría, de manera conjunta con los dispositivos legales de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sus actuaciones se encuentran debidamente fundadas.

Por otro lado, se advierte de la comparecencia realizada por la presunta *********, el día doce de abril de dos mil veintiuno, acta de hechos visible en la foja 0419 de



la carpeta anexo de pruebas del expediente SEMRA/012/2021, en la cual asistió con su abogado, donde se les puso a la vista el expediente de investigación que dio origen a este procedimiento, en esa diligencia hicieron sus manifestaciones sobre dichas constancias, de igual manera en su citatorio visible en la foja 0148 de la carpeta antes mencionada, se advierte que se le hizo saber cual era el motivo de su comparecencia, por lo que se evidencia que contrario a lo que manifiesta si se le dio a conocer los motivos del procedimiento.

Respecto a la abstención que como facultad discrecional tiene las autoridades investigadora de iniciar o no el procedimiento de responsabilidad a que se refiere el numeral 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁶, de la propia lectura de dicho numeral se aprecia que dicha facultad discrecional puede ser tomada en cuenta por dicha autoridad, siempre que se cumplan con los requisitos que establecen las fracciones que anteceden a ese artículo, ahora la presunta responsable hace referencia a la fracción segunda, misma que señala que cuando se haya reparado el daño, sobre ese punto se precisa que, de las constancias no se ha advierte la

⁶ Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron. La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

aceptación de la misma sobre que haya cometida la falta, y el mencionarlo sería como que subsanó una falta cometida, lo cual resulta contradictorio; pero además del expediente que nos ocupa no se advierte que se haya realizado la reparación de la totalidad de los daños y perjuicios que se le atribuyen, por lo que dicho dispositivo legal que contiene una facultad discrecional, no le es aplicable, al no configurarse ninguno de los supuestos.

Por lo que se refiere al principio de NON BIS IN IDEM, el cual señala que nadie puede ser sancionado dos veces por una misma conducta, no ha lugar a declarar de fundado su argumento, ya que dicho principio significa o será aplicable sólo si esa conducta se pretenda hacer valer en un procedimiento diverso o juicio de la misma naturaleza, para actualizar su responsabilidad y se pretenda sancionar de nueva cuenta, ahora, los hechos que presuntamente se le atribuyen a la presunta responsable, están actualizando dos faltas con su actuar, lo cual no significa que se le este juzgando dos veces por el mismo delito o falta, como lo señala en su escrito, si no que en un mismo juicio se esta analizando la conducta que realizó la presunta responsable, de donde según se menciona, se configuran dos faltas administrativas graves, además, es importante señalar que la falta de abuso de funciones no es solamente por una conducta que en su caso actualiza también la falta de cohecho, pues según el informe existen otras actuaciones que configuran también la falta de abuso de funciones, por parte de la presunta responsable, mismas que se analizaran mas adelante, sobre este punto resulta aplicable el siguiente criterio:



NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO NO PUGNA CON LA IMPOSICIÓN DE VARIAS SANCIONES EN LA RESOLUCIÓN CONCLUSIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Dicho principio, consignado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo delito, y garantiza que no sea objeto de una doble penalización. Se trata de una garantía de seguridad jurídica puntualmente prevista para la materia penal, que resulta aplicable al derecho administrativo sancionador, considerando que, en sentido amplio, una sanción en esta materia guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. Sin embargo, de dicho principio no se advierte que pueda imponerse sólo una sanción en la resolución que establezca la responsabilidad administrativa de un sujeto, entendida como una consecuencia unitaria a la conducta reprochada, como puede ser, por ejemplo, una multa, la pérdida de la titularidad de ciertos bienes relacionados con la infracción administrativa, o las medidas correctivas y/o preventivas, pues lo que está prohibido es que una persona sea sometida más de una vez a un procedimiento para determinar su responsabilidad, por la misma conducta, lo cual no puede entenderse en el sentido de que la imposición de alguna sanción impida que en la misma resolución se apliquen otras, previstas legalmente.

Además, es importante señalar que los dispositivos en los cuales basa su argumento la presunta responsable son el artículo 109 fracción IV de la Constitución Política Federal, como lo dispuesto por numeral 14 de la Ley

⁷ **Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político...

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños

General de Responsabilidades⁸, mismos que refieren que cuando una conducta actualice dos sanciones, esa sanción no pueden ser de la misma naturaleza, o que cuando los actos u omisiones de los servidores públicos materia de denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción previstos en el artículo 109 de la Constitución (de los contemplados en sus fracciones), puntualiza que los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza, eso refiriéndose juicios de naturaleza administrativa o naturaleza penal, pero no a que se actualicen dos faltas graves, por un mismo hecho y que por eso tengan que seguirse dos juicios o procedimientos, puesto que en el caso concreto estamos hablando de una misma naturaleza que lo es la administrativa, y no como lo pretende hacer ver

*****.

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior y continuando con el estudio del presente asunto, lo cual se realiza de conformidad con los dispositivos legales transcritos, del análisis realizado a las documentales descritas y valoradas en el apartado anterior, así como de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, como de las pruebas ofrecidas por la autoridad

y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones...

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares:...

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

⁸ **Artículo 14.** Cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos materia de denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 de la Constitución, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 9 de esta Ley turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.



investigadora, se puede advertir que quedó demostrada la plena responsabilidad de las presuntas responsables, en su calidad de servidor público en la comisión de las faltas administrativas que se les atribuyen.

En ese sentido, las faltas descritas en los párrafos anteriores se encuentran previstas y contempladas en los artículos 52, 57 y 61 respectivamente de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismos que se encuentran transcritos en el cuerpo de la presente resolución.

Ahora, por lo que respecta a:

1. *********, en su calidad de servidora pública y como Jefa de Recursos Humanos adscrita a la Jurisdicción Sanitaria Número 7 de Francisco I. Madero, quien tenía la obligación de cumplir con la máxima eficiencia el servicio que le fue encomendado y contrario a ello exigió, aceptó obtuvo a través de terceros un beneficio económico con motivo de sus funciones, consistente en diversas cantidades de dinero, como se advierte de las actas de hechos visibles en las fojas 0174 a 0346 de la carpeta denominada anexo de pruebas, cantidades que le fueron entregadas de manera personal o por medio de transferencias o depósito a la cuenta registrada a nombre de la presunta responsable, como se advierte de dichas constancias y de los recibos correspondientes visibles en las fojas 0255 y 0290.

Para comprender lo anterior se anexa el siguiente cuadro:

DECLARACIÓN	HECHOS	CARPETA DE ANEXOS DE PRUEBAS
*****	Aproximadamente entre 11 y 12 horas del día 24 de septiembre de 2020, se presentó con ***** , quien le solicitó papelería que le entregó para plaza de enfermera y le pidió la cantidad de \$*****y el 25 de septiembre de 2020, a las 12 horas en la oficina de recursos humanos de la Jurisdicción 7 y ese día le entregó en la mano a ***** , la cantidad de \$*****	Anexo 27
*****	El 18 de octubre se presentó con su amiga ***** a la casa ubicada en el Ejido Luchanas de la señora Dolores Panuco a las cinco de la tarde, le entregó papelería solicitada por mensaje a la licenciada ***** , y la cantidad de \$***** en efectivo y a la señora Dolores Panuco le entrego \$***** en la mano	Anexo 25
*****	El 12 de octubre de 2020, recibí llamada de la señora ***** a quien conocí cuando hacía el servicio social en el hospital general de Francisco I. Madero, quien le informa que hay oportunidad de laborar como enfermera en la Secretaría de Salud, pero que había que pagar la cantidad de ***** pesos y que ella tenía el contacto de la licenciada ***** quien trabaja en la jurisdicción Sanitaria de Francisco I. Madero, que fuera a su casa en el ejido luchonas, que ahí vería ala licenciada ***** y ahí le entregaba el dinero ***** para ***** y ***** para ella	Anexo 26
*****	Que ***** , le comentó que la jefa de recursos humanos de la Jurisdicción Sanitaria lo podía meter por un dinero a trabajar y le dio su número de teléfono, que posteriormente hablo por teléfono con ***** quien le dijo que fuera con la papelería y catorce mil pesos , el día catorce de octubre de dos	Anexo 28

	<p>mil veinte, que le entregó ***** pesos ese día en su mano y le deposito ***** a la cuenta de la tarjeta de Bancomer que le proporcionó que le dio ***** , enfrente de la enfermera ***** , su mama, en el ejido luchanas.</p>	
*****	<p>Que ***** le envió un mensaje, ofreciéndole un contrato de la Secretaría de Salud de Gobierno, que ***** los ayudaría y que tenía un costo de ***** pesos. El día 22 de octubre del año 2020 ***** lo cito en el Ejido Luchanas para la entrega de papelería solicitada en donde entregó ***** pesos a la Señora tota y a la Lic. ***** , ***** pesos.</p>	Anexo 29
*****	<p>Que el 19 de octubre su esposa, le refirió que la ***** tenía contratos de técnico radiólogo a cambio de una remuneración de ***** . El día 24 de octubre se presentó en la casa de la señora tota ubicada en el ***** , para entregar la papelería y el dinero solicitado, que entregó la cantidad de ***** pesos en efectivo a la licenciada ***** , y ***** pesos se quedaban con la señora tota en una caja chica.</p>	Anexo 30
*****	<p>Que el día 15 de octubre del 2020 se enteró por medio del C. ***** acerca de la existencia de contratos de trabajo para la secretaria de salud. El día 20 de octubre a las 4:00 de la tarde se presentó en un restaurante llamado Rincón del Cangrejo, al llegar lo abordó la Licenciada ***** para entregar la documentación y el dinero, el cual entregó en sus manos la cantidad de ***** pesos para ***** y ***** pesos todo en efectivo, para la señora Tota, frente a su mama y al señor ***** .</p>	Anexo 31
*****	<p>Que el 18 de octubre a las 19:00 horas por medio de su amigo se enteró de ***** trabajadora del hospital Francisco I Madero, quien le</p>	Anexo 32

	comentó que ocupaban dos enfermeros para trabajar en el hospital. Posteriormente le envió un WhatsApp ***** comentándole acerca de los contratos, quien le dijo que habría que pagar *****; El veintiuno de octubre realizó un depósito de *****; el veintidós de octubre acudió su mama en compañía de su amigo ***** dejar la papelería Solicitada en el domicilio de la señora tota ubicado en el ejido luchanas y posteriormente el 23 de octubre a las 11 am hizo la trasferencia electrónica de diez mil pesos a la cuenta BBV *****.	
*****	Que el día 30 de octubre se presentó en el ejido luchana para hacer la entrega de ***** pesos y posteriormente el día 01 de noviembre hizo la entrega de la papelería y ***** pesos a la Lic. ***** quien le mencionó que se presentara a trabajar el día martes 03 de noviembre en el Hospital Madero.	Anexo 33
*****	Que en fecha de 3 de noviembre a las 8 am acudió a la casa de la señora tota en el ***** , a dejarle la cantidad ***** pesos. Por la tarde llevó la papelería y entregó ***** pesos a la señora tota. Que el 3 de noviembre aproximadamente a las 9 de la noche recibió una llamada de Lic. ***** , que esperaba al día siguiente en las oficinas de jurisdicción.	Anexo 34
*****	En el día doce de noviembre contactaron a su hermana, mencionándole que había oportunidad de trabajar con ayuda de Idalia y el 18 de noviembre aproximadamente le llamo a idalia quien le confimo que estaban otorgando contratos permanentes, y le solicitó papelería y ***** pesos, posteriormente acudió en compañía de su hermana a las oficinas de jurisdicción para entregarle la papelería y el dinero cada uno en sus manos.	Anexo 35
*****	Que en el mes de octubre su madre le pasó el numero de la Lic.	Anexo 36

	<p>***** , se comunicó con ella y le comentó que cobraba ***** pesos por un contrato permanente, posteriormente acudieron a la casa ubicada en francisco y madero frente a un taller mecánico donde entregaron su esposa ***** y el la cantidad de ***** pesos cada uno directamente a la Licenciada ***** , junto con la papelería solicitada, que les mencionó que se presentaran a trabajar el día 01 de noviembre, después les menciono que se presentaran el día 15 de noviembre, luego se comunicó hasta el día 1 de diciembre</p>	
*****	<p>Que el 15 de octubre la señora ***** , conocida de la señora tota y le proporcionó el número de Licenciada ***** , y le llamo para preguntarle sobre las vacantes, posteriormente el día 24 de octubre entregó la papelería en el ***** y el día 10 de noviembre del 2020 depositó ***** pesos en la cuenta con terminación ***** ; El 9 de noviembre depositó ***** pesos mediante trasferencia a la cuenta con terminación ***** a nombre de ***** .</p>	Anexo 37
*****	<p>Que la señora tota la cito en su hogar para la entrega de la papelería y dinero solicitado. Entregó la cantidad de ***** pesos en mano y ***** pesos a la señora tota, y la Lic. ***** les comentó que se presentaran a trabajar el 1 de diciembre del 2020.</p>	Anexo 38
*****	<p>Que en el mes de noviembre se enteró por medio de su hermana sobre vacantes en el hospital general madero y le refirió que tendría que hacer un pago de ***** pesos, el cual realizaron sus padres por lo que el no estuvo presente en la entrega del dinero. Que en fecha 7 de diciembre del 2020 se presentó en el hospital general por instrucciones de Lic. idalia y que estuvo trabajando como enfermero en el</p>	Anexo 39

<p>*****</p>	<p>área COVID.</p> <p>Que por medio de ***** quien era trabajadora del hospital general, le comentó que su tía metía papeles para trabajar en el hospital, quien le comentó que para más información debería ir el ejido luchanas. En el mes de noviembre acudió con su hermano al ejido luchanas con la señora tota quien les comentó que para que fuera un contrato permanente tendrían que pagar la cantidad de ***** pesos, posteriormente el día 12 de noviembre acudieron su padre y ella al domicilio de la señora tota de nueva cuenta, con el resto del dinero ***** pesos cada uno y se los entregó en su mano a la licenciada ***** la cual nos mencionó que les avisaría cuando entrarían a laborar.</p>	<p>Anexo 40</p>
<p>*****</p>	<p>Que en el mes octubre una conocida de nombre ***** le comento que estaban contratando y que estaban cobrando ***** pesos. Posteriormente el 25 de octubre acudió a el ***** a entregar la papelería solicitada y la cantidad de ***** pesos, los cuales entregó ***** pesos a la Licenciada ***** y ***** a la señora *****.</p>	<p>Anexo 41</p>
<p>*****</p>	<p>Que en noviembre del 2020 su suegra le comento que estaban contratando a personal de enfermería y que estaban pidiendo dinero para la papelería, posteriormente se comunicó con la Licenciada ***** y le comento que tenía que dar ***** pesos para el trámite, Y el día 12 de noviembre de acudió a la casa ubicada enfrente de la plaza hidalgo a entregar la papelería y el dinero solicitado, entregó ***** a la Lic. ***** y ***** a la otra señora. El día 30 de noviembre por llamada le indicó que se presentara a trabajar el 1 de diciembre en el hospital san pedro.</p>	<p>Anexo 42</p>
<p>*****</p>	<p>Que su amigo Jonathan lo contactó</p>	<p>Anexo 43</p>

	<p>con la Licenciada ***** y él fue quien concretó la cita. Posteriormente el día 6 de noviembre acudió a la cita en un domicilio frente a la plaza hidalgo en donde entregó la papelería solicitada y la cantidad de ***** y ***** pesos, para la señora tota.</p>	
*****	<p>El día 9 de noviembre del 2020 su amiga ***** le comento que, si le gustaría trabajar en la secretaria, consistía en contratos de permanencia y después de plazas. En el hogar de ***** conoció a Idalia quien le solicitó la papelería, una cantidad de ***** pesos, de igual manera le entregó la cantidad de ***** pesos.</p>	Anexo 44
*****	<p>Manifiesta ser la directora del Hospital Madero desde hace 12 años con una antigüedad de 2 años y 8 meses. Quien dice si conocer el proceso para el ingreso y selección de personal, y confirma que si solicitó personal médico y de enfermería por el déficit causado por la pandemia. Fue el escrito redactado por la persona de recursos humanos y ella solo lo firmo. Explica que la dinámica de contratación antes de pandemia consistía en que la jefa de recursos humanos de la jurisdicción le llamaba cuando llegaba un contrato nuevo, pero cambio en octubre de 2019 cuando ya no notificaba la llegada de un contrato, ahora mandaba el personal médico directamente el jefe de enfermería le informaba que llegaba gente nueva. Intento comunicarse con Idalia para preguntar por la procedencia, pero no contesto.</p>	Anexo 50
*****	<p>Manifiesta estar en el Área Recursos Humanos del Hospital General de Francisco I Madero en la jornada de lunes a viernes de 8 de la mañana a 2 de la tarde. Explica que el área de recursos humanos no realiza contrataciones, es la jefa de recursos humanos de la jurisdicción de Francisco I Madero, la Lic. ***** quien llamaba por teléfono para informar que se presentaría personal</p>	Anexo 46

	<p>en el hospital, esto se hacía así hasta marzo del 2020 hasta que llegaron 6 contratos COVID y que fue la última vez que Lic. ***** informo nuevos ingresos. Después los contratos llegaban directamente a jefatura de enfermería, el Lic. ***** los presentaba para que pudiera solicitar la papelería, pero no volvía ver los contratos.</p>	
*****	<p>Manifiesta que si se encontraba en el área de recursos humanos del Hospital General de San Pedro en la jornada de lunes a viernes de 8 de la mañana a 14:30 horas. Explica que en dicha área no se realizan contrataciones, regularmente llegan con una carta u oficio de presentación, solo por ocasiones excepcionales se le notifica vía telefónica más en la contingencia de COVID la Licenciada ***** quien es la jefa de recursos humanos de la Jurisdicción Sanitaria de Francisco I. Madero.</p>	Anexo 47
*****	<p>Menciona tener una antigüedad desde el 2008. Explica que para ingresar el personal tiene que llegar al área de recursos humanos, donde se informa la llegada de los contratos, se le asigna el turno y departamento. El 1 de diciembre el Lic. Javier se comunicó a su celular para informar de 3 nuevos contratos (*****, ***** y *****) pero por encontrarse aislada por dar positivo a COVID llamo a la supervisora ***** del Turno M. quien los entrevisto, asigno horarios y turno. Dos quedaron en la jornada matutino y el tercero en el turno vespertino. El 1 de febrero de 2021 se enteró por los trabajadores que fueron citados a Francisco I Madero por unos detalles en su contrato. Se comunico con la directora quien contesto que hablarían al día siguiente en la oficina. El 3 de febrero la directora le comento que ya no se presentarían a trabajar los 3 trabajadores por problemas en la contratación.</p>	Anexo 48
*****	<p>Manifiesta en el mes de septiembre del 2020 su tía C. ***** le</p>	Anexo 54



	comento de contratos de INSABI COVID, que, si conocía a personas que quisiesen trabajar, a lo cual respondió que si con los nombres de ***** , ***** y ***** a quienes les comento de lo que había dicho su tía sobre los contratos.	
--	--	--

De lo anteriormente expuesto se advierte que ***** , con motivo de sus funciones, exigió y obtuvo de particulares un beneficio no comprendido en su remuneración, cantidad de dinero aproximadamente de \$***** pesos a cambio de otorgar contratos permanentes en el INSABI, y lesionando con ello el patrimonio de esas personas físicas.

Así mismo, ***** utilizó la posición de su empleo, cargo o comisión para inducir a diversos servidores públicos por medio de llamadas telefónicas para dar la entrada a los profesionistas, supuestamente contratados para que éstos realizaran actos de su competencia tal como ingresarlos y asignarles un horario, lugares determinados de trabajo, funciones, como obra en las constancias de hechos visibles en la carpeta de anexos de pruebas (fojas 0348 a 0378), cuando dichas personas señalan que la licenciada ***** les pedía que ingresaran a diversas personas a laborar.

De igual manera ***** solicitó reintegros que presuntamente le fueron entregados por diversos servidores públicos, sin que obre el registro del ingreso a las cuentas de Salud generando un beneficio para sí de \$***** (***** pesos), lo cual consta en las declaraciones vertidas por dichas personas, visibles en las fojas 0379 a 0412

de la carpeta anexo de pruebas, donde las siguientes personas señalan:

***** , trabajadora del centro Rural de San Lorenzo en la ciudad de San Pedro, que el día cuatro de enero de dos mil veintiuno la licenciada ***** , le solicitó que tenía que reembolsar lo equivalente a dos quincenas ya que la habían cambiado de nómina, antes estaba por contrato y ahora en el INSABI, que el reembolso sería por \$***** (***** pesos), que le dijo que si le tenía confianza le dejara el dinero que ella tenía que hacer otros depósitos, que el día seis de enero de ese año, se presentó en el domicilio de ***** , con su esposo y que le entregó el dinero a la mamá de ella, que le mando WhatsApp a ***** y ella le dijo que no había problema que luego ella le entrega el comprobante...

***** , trabajador de la Jurisdicción Sanitaria Número 7, de Francisco I. Madero, que en el mes de diciembre recibió una cantidad extraordinaria en su nómina, que platicó con la ***** y que ella le dijo que había regresar ese dinero y que lo podía hacer mediante una cuenta o entregárselo a ella que ella lo hacía y luego le entregaría el comprobante y que el día veintiuno de enero de dos mil veintiuno, le entregó a ***** en la mano, en su domicilio, la cantidad de \$***** (***** pesos).

***** , Trabajadora del hospital general de San Pedro, señala que el día ocho de enero de dos mil veintiuno, recibió mensaje de ***** , por WhatsApp, para solicitarle un reembolso por cambio de nómina eventual a



contrato de INSABI, de dos quincenas, que le comentó que ella iba a realizar el depósito de otros reembolsos y que si confiaba en ella se los llevara a su casa, y ese mismo día se los entregó a ***** en su domicilio y que a la fecha de su declaración no le había entregado el comprobante.

De las sumas que señalan los infractores y de la declaración vertida por *****, se advierte que le fueron entregadas las cantidades de \$***** (***** pesos), \$***** (***** pesos) y \$***** (***** pesos), lo que da un total de \$***** (***** pesos).

Ahora si bien es cierto, la presunta responsable *****, refirió que los comprobantes de los depósitos realizados para reintegrar esos montos se encontraban en su escritorio, dicha circunstancia no fue demostrada, pues como obra en el acta de entrega recepción y del oficio de fecha trece de abril de dos mil veintiuno visible en la foja 0166 a 0173 de la carpeta anexo de documentales, en la misma se hace constar que no se encontró dicha evidencia.

Por otro lado, quedó desvirtuado los supuestos depósitos que dice sí realizó, con la prueba vía informe que ofreciera en su momento *****, la cual fue rendida por parte del Apoderado General del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal Telecomunicaciones de México (TELECOM) (visible 242 en la foja del expediente SEMRA/012/2021), quien señala lo siguiente:



COMUNICACIONES

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



Telecomm.

TELICOMUNICACIONES DE MÉXICO

GERENCIA ESTATAL COAHUILA

Coordinación Jurídica

Carpeta de Investigación: [REDACTED]

Expediente: SEMRA/012/2021

LIC. JESUS GERARDO SOTOMAYOR HERNANDEZ
Magistrado de la Sala Especializada en Materia de
Responsabilidades Administrativas del Tribunal de
Justicia Administrativa
Blvd. Francisco Coss, Sin Número, Zona Centro
Saltillo, Coah., C.P. 25000

[REDACTED], Apoderado General del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal denominado **TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO (TELECOMM)** personalidad que acredito en términos de la Escritura pública número 28,791, de fecha 12 de octubre del año 2010, pasada ante la fe del Lic. Francisco Talavera Autrique, notario público número 221, en la Ciudad de México, así como copia simple de la Credencial de elector número 0653046814786 que corresponde al suscrito, con domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la Calle Morelos Esq. Con Morelos de la Colonia Ojo de Agua, de Saltillo, Coah., c.p. 25040, ante usted con el debido respeto expongo:

Que tengo a dar puntual atención al diverso TJA/SEMRA/334/2021, de fecha 22 de noviembre del 2021, mediante el cual solicita **informe**, si en el periodo del mes de enero del dos mil veintiuno fueron depositados a la cuenta número 65505990298 del Banco Santander efir a nombre de **Servicios de la Salud en el Estado de Coahuila**, diversas cantidades de dinero por [REDACTED] solicitando detallar dichos depósitos y en su caso remitir copia de las fichas de depósito correspondientes.

En el caso, nos permitimos informar a usted que se realizó la consulta a la Áreas Centrales del Organismo Telecomunicaciones de México con el oficio [REDACTED] cha 7 de diciembre del 2021, obteniendo como respuesta con el oficio [REDACTED] de fecha 10 de diciembre del 2021, que no se encontró en los registros de Telecomunicaciones de México depósitos con las características señaladas en la solicitud.

Por lo que podemos precisar que no existen movimientos de deposito efectuados en el mes de enero del presente año, para la cuenta número [REDACTED] anco Santander efir a nombre de **Servicios de la Salud en el Estado de Coahuila**, diversas cantidades de dinero por [REDACTED]

Por lo anteriormente expuesto a usted; **C. Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa**; atentamente solicito:

Único. - Tenerme por presentado con la personalidad con la que me ostento a nombre y representación de Telecomunicaciones de México, dando cumplimiento al requerimiento de esa H. Autoridad.

PROTESTO LO NECESARIO.

SALTILLO, COAH., A 13 DE DICIEMBRE DE 2021

GERENCIA ESTATAL COAHUILA - Coordinación de Supervisión Estatal
Calle Nicolas Regules, Sin Número, Col. Ojo de Agua
C.P. 25040, Saltillo, Coah. T: (844) 412-42-90 www.gob.mx/telecomm



De igual manera quedó demostrado que ***** se adjudicó doce vales de despensa "medida de fin de año" por una cantidad de \$ ***** pesos pertenecientes al ***** , quien falleció en fecha dieciséis de noviembre del dos mil veinte, ocasionando un perjuicio a los familiares del acaecido, pues como se desprende de la ficha informativa visible en la foja 0073 de la carpeta anexo de pruebas, el manejo de los vales se llevaba a cabo exclusivamente por parte de ***** y la familia del doctor

que falleció, quienes señalaron no haber recibido ese incentivo y si bien en su declaración la presunta responsable señala haber enviado los vales a la Secretaría de Salud, dicha circunstancia no quedó acreditada, ya que no anexó algún oficio, documento y su acuse donde se hiciera constar que se regresaron esos vales, y por el contrario sí obra evidencia documental de que fueron cobrados. (fojas 0073 y 0157 a 0159 anexo de pruebas)

Gobierno del Estado
Coahuila de Zaragoza

"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
El Varón de Cuatro Ciénegas" 0073

Jurisdicción Sanitaria 07 001090
Francisco I Madero - San Pedro - Sierra Mojada
FICHA INFORMATIVA

El día 26 de enero de 2021 nos pusimos en contacto con el [REDACTED] hermano Tamez, quien nos informa que el día 23 de diciembre de 2020 envió por paquetería ESTAFETA a la Lic. [REDACTED] Jefe de Recursos Humanos de esta Jurisdicción el Certificado de Defunción original de su hermano, el Dr. [REDACTED], quien confirmó el día 6 de enero de 2021 haberlo recibido.

El envió el certificado de defunción original siguiendo la indicación que le dio la Lic. [REDACTED] desde esa ocasión, ella no ha respondido sobre los avances de trámites correspondientes, el C. [REDACTED] no ha continuado con trámites debido a que está en la etapa de recuperación de enfermedad por COVID-19.

Además, cabe hacer mención que en las hojas de firma de recibido de vales de [REDACTED] proporcionados en el mes de Diciembre de 2020, aparece la firma del finado médico, lo cual no es posible, le presento la imagen original de su firma en el lado izquierdo, y la que aparece en la lista de vales del lado derecho, estos documentos y el manejo de vales se lleva a cabo exclusivamente por el [REDACTED] Jefe de Recursos Humanos. A lo anterior, su familia refiere no haber recibido este incentivo que cuenta ya con la firma de la persona difunta.

COORDINACIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA ORIGINAL

POR EL "PRESTADOR DE SERVICIOS"
DR. EDUARDO VALADEZ TAMEZ

FIRMA DE VALES NO RECIBIDOS

EMPLEADOS DE LOS
LA CANTIDAD
(O.M.N.)
INA-FOS-EMP
FIRMA
0
RESIDENCIAL

ATENCIÓN
DRA. MARIA DEL ROCIO QUIROZ FLORES
JEFE JURISDICCIONAL

0000016

SERVICIOS DE SALUD DE COAHUILA
JURISDICCION SANITARIA No. 7
28 ENE 2021
FCO. I. MADERO - SAN PEDRO - SIERRA MOJADA

16

En ese sentido, una vez expuesto lo anterior y como se advierte de las documentales presentadas, se actualizan la comisión de la falta de cohecho, abuso de

funciones y tráfico de Influencias, contenidas en los artículos 52, 57 y 61 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, transcrita con anterioridad, toda vez que queda demostrado que *****, tenía la obligación de cumplir con los principios rectores de todo servidor público, es decir, actuar con lealtad, profesionalismo, integridad, honradez, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, entre otros.

Así mismo, la citada servidora pública debía conducirse con rectitud, sin utilizar su empleo, cargo o comisión para realizar actos para exigir dinero por sí o a través de terceros para otorgar plazas a personal de enfermería o auxiliares que se habían autorizado con motivo del INSABI (Instituto de salud para el Bienestar) y por la contingencia COVID, para laborar en la Jurisdicción Sanitaria Número 7 de Francisco I. Madero, Coahuila, pues como señalan las personas enunciadas en el cuadro que antecede le entregaron a *****, cada una de ellas la cantidad de diez mil pesos (\$*****) de los ***** pesos (\$*****), que les solicitó de manera personal o por conducto de ***** y/o *****, para que les fueran otorgada una plaza laboral en dicha jurisdicción, por parte de ***** en su calidad de Jefa de Recursos Humanos.

Lo anterior quedó demostrado con las declaraciones vertidas por las personas mencionadas en el cuadro que se ha venido haciendo referencia, constancias que fueron levantadas ante una autoridad competente en uso de sus funciones, las cuales relacionadas y concatenadas entre sí hacen prueba plena, además que las mismas se encuentran administradas con los actos



remitidas por el Delegado de la Fiscalía General del Estado Región Laguna II, en donde informa y remite copias debidamente certificadas de las carpetas de investigación de las denuncias presentadas en contra de la presunta ***** , por el delito de Fraude, en las cuales se advierte que ***** , ***** , ***** , ***** , y ***** , (fojas 073 a 0108 de la carpeta de anexo de pruebas), efectivamente presentaron denuncia en contra de ***** , al haberle entregado una cantidad de dinero por diversos conceptos y que la finalidad era para otorgarles un trabajo en la Jurisdicción 7 en la que ella era Jefa de Recursos Humanos, así mismo, se advierte en esas constancias que con posterioridad en diversas fechas, le otorgaron el perdón, al haberseles resarcido el daño con el reintegro de la cantidad que ellos le entregaron a la ahora presunta *****; dichas constancias se relacionan con la manifestación de la propia ***** , cuando refiere en la foja 153 del expediente principal, en su escrito de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, que solicita se tome en cuenta lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al contemplarse la fracción II de dicho dispositivo consistente en la abstención de iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa, cuando el acto haya sido subsanado o corregido de manera espontánea, así como con el recibo visible en la foja 300, de la carpeta de anexo de pruebas.

Continuando con lo anterior, se puede advertir que con los comprobantes de recibos de depósito y transferencia visibles en las fojas 0255 y 0290 de la carpeta

de anexos de pruebas, y con el recibo visible en la foja 300, se aprecia que si le fueron entregadas algunas cantidades de dinero a *****, como se describe en las actas de hechos visibles en las fojas 0174 a 0346, esas pruebas relacionadas y concatenadas entre sí, hacen prueba de la responsabilidad de la presunta responsable respecto a que le fue entregado dinero que exigió, para otorgar plaza, obteniendo con ello un beneficio económico no comprendido en su remuneración, en perjuicio de los particulares, en su calidad de servidor público, es decir como jefa de recursos humanos de la Jurisdicción Sanitaria número 7.

De igual manera, es de mencionar lo siguiente:

a) De las pruebas aportadas por la autoridad investigadora y de los demás anexos que obran en el expediente del presente procedimiento, queda plenamente demostrado que *****, con su conducta exigió, aceptó y obtuvo por ella misma y/o a través de terceros, un beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, consistente en dinero que le fue entregado por diversas personas a cambio de que les otorgaran una plaza de enfermería, con motivo de su calidad de servidor público y como Jefa de la recursos humanos, generado con ello un beneficios indebido para sí y para *****, con la cual tenía una relación laboral y quien le ayudaba a conseguir gente, y en perjuicio del patrimonio de esas personas que le entregaron el dinero, en ese sentido se puede advertir que se cumplen con los elementos normativos del tipo administrativo de **Cohecho** al configurarse de la siguiente manera:



La calidad de servidora pública de ***** ya quedó demostrada en esta resolución al encontrarse adscrita a la Jurisdicción Sanitaria Número 7 de Francisco I. Madero, Coahuila, como Jefa de recursos Humanos, foja 0155 del expediente SEMRA/012/20219, anexo documental; La acción de exigir, aceptar y obtener para sí o para terceros con motivo de sus funciones, un beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, consistente en dinero, quedó acreditada con los recibos de transferencias visibles en las fojas 0250 y 0290 de la carpeta de anexo de pruebas y las declaraciones de las personas afectadas quienes refieren que le entregaron dinero de manera personal o por deposito, mismas que se encuentran descritas en el capítulo de pruebas y ya fueron analizadas en el cuerpo de la presente resolución, las cuales obran en la carpeta de anexos de pruebas como se menciona en párrafos anteriores, con lo cual obtuvo un beneficio para sí, lesionando con ello el patrimonio de esas personas.

b) Por lo que hace a la falta administrativa de abuso de funciones, ***** abusando de las funciones o atribuciones que como servidora pública ejercía, como jefa de recursos humanos de la Jurisdicción sanitario número 7, se valió de ellas, para realizar actos arbitrarios, como lo fue el inducir ***** , ***** y ***** para que le entregaran las cantidades de dinero que recibieron en demasía en su nómina, con la justificante de que iba a reembolsarse, lo cual no realizó como quedó demostrado en el cuerpo de la presente resolución, generando con ello un beneficio para ella y causando un perjuicio al servicio

público al no reintegrar las cantidades que le fueron entregadas.

Así mismo, al disponer de los vales por la cantidad de \$***** pesos pertenecientes al *****, quien falleció en fecha 16 de noviembre del 2020, ocasionando un perjuicio a los familiares del finado Doctor, lo cual realizó abusando de las funciones que tenía conferidas, como encargada de los vales de despensa, obteniendo un beneficio propio en perjuicio de particulares, en ese sentido se puede advertir que se cumplen con los elementos normativos del tipo administrativo de **Abuso de Funciones** al configurarse de la siguiente manera:

La calidad de servidora pública de ***** ya quedó demostrada en esta resolución al encontrarse adscrita a la Jurisdicción Sanitaria Número 7 de Francisco I. Madero, Coahuila, como Jefa de recursos Humanos, foja 0155 del expediente SEMRA/012/20219, anexo documental; La acción de inducir y obtener para sí o para terceros con motivo de sus funciones, un beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, consistente en dinero, quedó acreditada con las declaraciones vertidas por *****, ***** y *****, las cuales obran en la carpeta de anexos de pruebas como se menciona en párrafos anteriores, las cuales se encuentran adminiculadas con la aceptación de la propia presunta cuando señala que ella si realizó los depósitos, lo cual demuestra que si le fueron entregadas esas cantidades, mas no acreditó que efectivamente hubiera realizado los depósitos como señala, con lo que queda demostrado que obtuvo un beneficio



para sí, lesionando con ello un daño al patrimonio del servicio público al no haber integrado esas cantidades de dinero, por la cantidad de \$***** (***** pesos), así mismo, con las declaraciones vertidas y analizadas quedó demostrado que ella era la encargada del manejo de los vales de despensa que pertenecían al fallecido *****, los que no fueron entregados a sus familiares.

c) Respecto a la falta administrativa contemplada en el artículo 61 de la ley General de Responsabilidades Administrativas, la misma quedó plenamente acreditada toda vez que *****, como servidora pública utilizó la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita, como lo fue al personal que laboraba en la Jurisdicción Sanitaria Número 7 y/o en el propio Hospital Francisco I. Madero, mediante llamadas telefónicas para que realizar algún acto de su competencia y le dieran entrada al personal de enfermería o para que los asignaran a un turno, generando con ello un beneficio, ya que la misma había recibido cantidades de dinero para otorgar esas plazas, como se ha venido señalando, en ese sentido se puede advertir que se cumplen con los elementos normativos del tipo administrativo de **Trafico de Influencia** al configurarse de la siguiente manera:

La calidad de servidora pública de ***** ya quedó demostrada en esta resolución al encontrarse adscrita a la Jurisdicción Sanitaria Número 7 de Francisco I. Madero, Coahuila, como Jefa de recursos Humanos, foja 0155 del expediente SEMRA/012/20219, anexo documental;

La acción de inducir a terceros con motivo de sus funciones, que efectuaran el alta de personal médico de enfermería o asignara un horario, obteniendo con ello un beneficio económico por esas asignaciones, por la cantidad aproximada de \$***** pesos a cambio de otorgar contratos permanentes en el INSABI

2. Ahora, respectó a ***** en su calidad de servidor público, adscrita a Hospital General Francisco I. Madero, tenía la obligación de cumplir con la máxima eficiencia el servicio que le fue encomendado y contrario a ello exigió, aceptó obtuvo a través de terceros un beneficio económico con motivo de sus funciones, consistente en diversas cantidades de dinero, como se advierte de las actas de hechos visibles en las fojas 0174 a 0346 de la carpeta denominada anexo de pruebas, cantidades que le fueron entregadas de manera personal.

Así mismo, como se advierte de dichas constancias, esas personas señalan que se presentaron en el domicilio de la presunta responsable, también conocida como "Tota", quien laboraba como afanadora, quien las contactó por llamada o por conducto de su sobrina de nombre *****, quienes les dijeron que fueran al "Ejido Luchanas" (domicilio de la presunta como obra en el oficio 214/2021, visible en foja 0155, de la carpeta anexo documental), que ahí en la casa de *****, entregaron papelería solicitada y la cantidad de dinero que les pidieron que era de ***** pesos, que le dieron a Tota \$***** (***** pesos) y el resto a *****, dinero que les solicitaron para poder acceder a una plaza de

enfermería en la Jurisdicción Sanitaria número 7 de Francisco I. Madero, con motivo de los contratos de INSABI COVID.

Los hechos anteriormente mencionados quedan descritos en el cuadro anexo a la presente resolución donde se advierte, el día, y el lugar y la forma en que fueron entregadas las cantidades de dinero, así como, las personas que le hicieron entrega de esa cantidad a *****, quien les exigió dinero para que *****, les consiguiera las plazas de trabajo, con lo cual obtuvo de particulares un beneficio no comprendido en su remuneración a cambio de ayudarles a que les otorgaran contratos permanentes en el INSABI, y lesionando con ello el patrimonio de esas personas físicas.

Así mismo, utilizó la posición de su empleo, cargo o comisión para inducir a su sobrina de nombre ***** para que les dijera a diversas personas que por medio de ella podían conseguir plazas de enfermeras en dicha Jurisdicción Sanitaria, ya que conocía a la jefa de recursos Humanos de nombre *****.

En ese sentido *****, con motivo de sus funciones exigió y obtuvo de particulares un beneficio no comprendido en su remuneración consistente en aproximadamente \$***** (***** pesos) a cambio de ayudarles a que les otorgaran contratos permanentes en el INSABI.

Así mismo, utilizó su posición de empleo, cargo o comisión para inducir también a la servidora pública *****, para que efectuara un acto de su competencia, otorgando contratos de INSABI a particulares a cambio de dinero y con ello obtener el beneficio económico para sí, entendido por inducción el hecho de generar un acercamiento entre los particulares y la servidora pública, en el entendido que su empleo conlleva relaciones laborales y sociales de las que un servidor público puede valerse para la realización de diversos actos y no únicamente las funciones propias del empleo, valiéndose de su posición en su empleo, al ser personal establecido y reconocido en la jurisdicción, para inducir, es decir, generar un vínculo entre los profesionistas afectados y la servidora pública *****, lo cual realizó también con la ayuda de su sobrina de nombre *****

En ese sentido, como se advierte de las documentales presentadas, se actualizan la comisión de la falta de Cohecho y Tráfico de Influencias, contenidas en los artículos 52 y 61 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, transcrita con anterioridad, toda vez que queda demostrado que *****, tenía la obligación de cumplir con los principios rectores de todo servidor público, es decir, actuar con lealtad, profesionalismo, integridad, honradez, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, entre otros.

Así mismo, la citada servidora pública debía conducirse con rectitud, sin utilizar su empleo, cargo o comisión para realizar actos para exigir dinero por sí o a través de terceros para que les otorgaran plazas a personal



de enfermería o auxiliares que se habían autorizado con motivo del INSABI (Instituto de salud para el Bienestar) y por la contingencia COVID, para laborar en la Jurisdicción Sanitaria Número 7 de Francisco I. Madero, Coahuila, en coordinación con *****, ya que como señalan las personas enunciadas en el cuadro que antecede le entregaron a *****, cada una de ellas la cantidad de diez mil pesos (\$*****) de los \$ *****, que les solicitó de manera personal o por conducto de ***** y/o *****, para que les fueran otorgada una plaza laboral en dicha jurisdicción, por parte de ***** en su calidad de Jefa de Recursos Humanos, y a *****, le entregaban la cantidad de cinco mil pesos (\$*****), que les pidió, por su conducto o el de su sobrina *****

Lo anterior quedó demostrado con las declaraciones vertidas por las personas mencionadas en el cuadro que se ha venido haciendo referencia, las cuales fueron levantadas ante una autoridad competente en uso de sus funciones, las cuales relacionadas y concatenadas entre si hacen prueba plena, además que las mismas se encuentran adminiculadas con las constancias de hecho y declaración de *****, quien señala que su tía le pidió que si conocía gente para que quisiera trabajar de enfermeros, que había contratos de INSABI COVID, como se aprecia a continuación:

Constancia de hechos de fecha doce de abril de dos mil veintiuno.



Estado de Coahuila

"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatro Ciénegas"

0413

Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas

Secretaría de Salud

Órgano Interno de Control
Área de Quejas y Denuncias
Exp: OIC/AQDI/EXP-0008-2021

ACTA DE HECHOS

En el Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, a los 12 días, del mes de abril de 2021, a las 15:00 horas y reunidos en las oficinas de la Jurisdicción Sanitaria número 7, ubicadas en la calle Juárez número 15 entre las calles Zaragoza y Guerrero de la zona Centro, ante el C. Heriberto Flores [redacted] en su calidad de Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila, quien con fundamento en los artículos 108, párrafos primero y cuarto, 109 fracción III y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, y 160, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 31, fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; 63, 64, fracción VII, 66, fracciones I, II y VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza; así como 1, 3 fracción II, 4, 7, 8, 9, fracción II, 10, 90, 91, 94, 95, 97, y demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha 16 de febrero del presente año, dictado dentro del expediente de investigación [redacted] se realiza la investigación correspondiente, derivado del escrito Memorándum Número DAJ/040/2021, de fecha 16 de febrero del 2021, signado por el [redacted] Director de Asuntos jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual remite la denuncia presentada por la Dra. [redacted] s, Jefa Jurisdiccional de Francisco I. Madero, sobre faltas administrativas presuntamente cometidas por la servidora pública, licenciada Idalia Collazo Sánchez, quien tiene el cargo de Jefa de recursos humanos en la mencionada Jurisdicción Sanitaria; por lo que se procede a tomar la siguiente declaración:

[redacted] con Domicilio en la calle Francisco I Madero del Ejido Luchanas, municipio de San Pedro, Coahuila. Estado civil, soltera, con teléfono particular 8712407690, correo electrónico [redacted] para ser notificada, Es quien se identifica con INE número [redacted] y quien manifiesta ser familiar de la [redacted]

Quien, desea manifestar:

En el mes de septiembre del 2020 Mi tía [redacted] me comentó que había contratos de INSABI COVID y que, si conocía a compañeros o amigos que quisieran trabajar, yo le comenté que si tenía personas que querían trabajar, una de ellas era [redacted] comentó que me habían dicho mi tía de contratos y les dije que si dirigieran a su domicilio ubicado en el ejido luchanas y que ella le daría la información al respecto. Uno de mis compañeros me comentó que les habían cobrado, pero yo no sabía de eso y que yo no tenía intervención y que eso era grave que eso lo vieran con mi tía ya que no sabía de eso, en el mes de enero me entero por rumores que ellos decían que yo tenía que ver con eso, lo cual es mentira y en el hospital Integral Madero me empezaron a tratar mal, por dicha [redacted]

356



Estado
de Coahuila

"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano
Carranza, el Varón de Cuatro Ciénegas"

0413

Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas

Secretaría de Salud

Órgano Interno de Control
Área de Quejas y Denuncias
Exp: OIC/AQDI/EXP-0008-2021

ACTA DE HECHOS

En el Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, a los 12 días, del mes de abril de 2021, a las 15:00 horas y reunidos en las oficinas de la Jurisdicción Sanitaria número 7, ubicadas en la calle Juárez número 15 entre las calles Zaragoza y Guerrero de la zona Centro, ante el C. Heriberto Flores Muñoz, en su calidad de Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila, quien con fundamento en los artículos 108, párrafos primero y cuarto, 109 fracción III y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, y 160, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 31, fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; 63, 64, fracción VII, 66, fracciones I, II y VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza; así como 1, 3 fracción II, 4, 7, 8, 9, fracción II, 10, 90, 91, 94, 95, 97, y demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha 16 de febrero del presente año, dictado dentro del expediente de investigación OIC/AQDI/EXP-0008-2021; se realiza la investigación correspondiente, derivado del escrito Memorandum Número DAJ/040/2021, de fecha 16 de febrero del 2021, signado por el Lic. Ofelio Garza Rodríguez, Director de Asuntos jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual remite la denuncia presentada por la Dra. María del Rocío Quiroz Flores, Jefa Jurisdiccional de Francisco I. Madero, sobre faltas administrativas presuntamente cometidas por la servidora pública, licenciada Idalia Collazo Sánchez, quien tiene el cargo de Jefa de recursos humanos en la mencionada Jurisdicción Sanitaria; por lo que se procede a tomar la siguiente declaración:

Nayeli Astrid Panuco Rodríguez, con Domicilio en la calle Francisco I Madero del Ejido Luchanas, municipio de San Pedro, Coahuila. Estado civil, soltera, con teléfono particular 8712407690, correo electrónico nayeli_panuco17@hotmail.com para ser notificada, Es quien se identifica con INE número 11370917909389405170M2912316MEX y quien manifiesta ser familiar de la C. Dolores Panuco Valerio.

Quien, desea manifestar:

En el mes de septiembre del 2020 Mi tía la C. Dolores Panuco me comento que había contratos de INSABI COVID y que, si conocía a compañeros o amigos que quisieran trabajar, yo le comenté que si tenía personas que querían trabajar, una de ellas era Guadalupe, Jesús y Juan Solano, yo les comenté que me habían dicho mi tía de contratos y les dije que si dirigieran a su domicilio ubicado en el ejido luchanas y que ella le daría la información al respecto. Uno de mis compañeros me comento que les habían cobrado, pero yo no sabía de eso y que yo no tenía intervención y que eso era grave que eso lo vieran con mi tía ya que no sabía de eso, en el mes de enero me entero por rumores que ellos decían que yo tenía que ver con eso, lo cual es mentira y en el hospital Integral Madero me empezaron a tratar mal, por dicha

356



Estado de Coahuila

"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatro Ciénegas"

0413

Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas

Secretaría de Salud

Órgano Interno de Control
Área de Quejas y Denuncias
Exp: OIC/AQDI/EXP-0008-2021

ACTA DE HECHOS

En el Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, a los 12 días, del mes de abril de 2021, a las 15:00 horas y reunidos en las oficinas de la Jurisdicción Sanitaria número 7, ubicadas en la calle Juárez número 15, entre las calles Zaragoza y Guerrero de la zona Centro, ante [redacted] calidad de Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila, quien con fundamento en los artículos 108, párrafos primero y cuarto, 109 fracción III y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, y 160, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 31, fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; 63, 64, fracción VII, 66, fracciones I, II y VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza; así como 1, 3 fracción II, 4, 7, 8, 9, fracción II, 10, 90, 91, 94, 95, 97, y demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha 16 de febrero del presente año, dictado dentro del expediente de investigación [redacted] realiza la investigación correspondiente, derivado del escrito Memorandum Número DA/J040/2021, de fecha 16 de febrero del 2021, signado [redacted] Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual remite la denuncia presentada por la Dra. María del Rocío Quiroz Flores, Jefa Jurisdiccional de Francisco I. Madero, sobre faltas administrativas presuntamente cometidas por la servidora pública [redacted] quien tiene el cargo de Jefa de recursos humanos en la mencionada Jurisdicción Sanitaria; por lo que se procede a tomar la siguiente declaración:

[redacted] con Domicilio en la calle Francisco I Madero del Ejido Luchanas, municipio de San Pedro, Coahuila. Estado civil, soltera, con teléfono particular 8712407690, correo electrónico [redacted] ser notificada, Es quien se identifica con INE número [redacted] y quien manifiesta ser familiar de la C. Dolores Panuco Valerio.

Quien, desea manifestar:

En el mes de septiembre del 2020 Mi tía la [redacted] me comento que había contratos de INSABI COVID y que, si conocía a compañeros o amigos que quisieran trabajar, yo le comenté que si tenía personas que querían trabajar, una de ellas era [redacted], yo les comenté que me habían dicho mi tía de contratos y les dije que si dirigieran a su domicilio ubicado en el ejido luchanas y que ella le daría la información al respecto. Uno de mis compañeros me comento que les habían cobrado, pero yo no sabía de eso y que yo no tenía intervención y que eso era grave que eso lo vieran con mi tía ya que no sabía de eso, en el mes de enero me entero por rumores que ellos decían que yo tenía que ver con eso, lo cual es mentira y en el hospital Integral Madero me empezaron a tratar mal, por dicha [redacted]

356

Declaración rendida en la audiencia inicial de fecha de dos mil veintiuno.

Gobierno
del Estado



SEFIRC

SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN Y
FORMACIÓN PROFESIONAL

0553

Coahuila
de Zaragoza

"2021, Año del reconocimiento al trabajo del personal de salud por su lucha contra el COVID-19".

veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, para las personas que se conducen con falsedad en declaraciones ante una autoridad distinta a la judicial en ejercicio y con motivo de sus funciones y enterada de lo anterior, manifiesta que se llama como ya ha quedado escrito, "de nacionalidad mexicana, con [REDACTED], soltera, con estudios técnicos de enfermería, originaria y vecina del Ejido Luchana, municipio de San Pedro de las Colonias, Coahuila de Zaragoza, con domicilio particular en Calle Francisco I. Madero 17 y con domicilio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones en el lugar de residencia de esta Autoridad Substanciadora, ubicado en Periférico Luis Echeverría y Eje 2 S/N, Centro Metropolitano, CP 25020 y señalando como correo electrónico [REDACTED]. Que actualmente no me desempeño en el servicio público, que percibía una remuneración mensual aproximada de [REDACTED] que cuento con una antigüedad en el servicio público de un año y ocho meses aproximadamente y que he estado sujeta anteriormente a otro procedimiento ni he sido sancionada administrativamente por incumplimiento de mis obligaciones".

En el uso de la voz manifiesta lo siguiente: "A mí me comentó [REDACTED] que había comentado a ella que le llegaron unos contratos que si yo no tenía conocidos enfermeros quisieran trabajar, a lo que yo le respondí que si [REDACTED] me dijo a mí que les comentara a ellos (mis conocidos) sobre esos contratos. Yo les hablé a tres personas y les expliqué, a lo que yo les mandé con ella. Las personas fueron [REDACTED] fue todo lo que yo hice. A mí me culpaban de que yo estaba recibiendo un monto por esos contratos cuando no fue así, no fue cierto, el único contacto fue ese de que yo les hablé por teléfono y ya ellos se dirigieron con mi tía por voluntad propia, no que yo los haya obligado a ir, y por eso me traen ese problema. Esto provocó que me sacaran del trabajo. Después de la visita de jurídico de Saltillo, me dicen que estoy involucrada pero yo le comenté que yo únicamente pasé la voz. Me hablan de Hospital Madero y me dicen que dejo de trabajar, que llegó un oficio de Jurisdicción y me dicen que desconocía el motivo de mi despido y que tenía que firmarla. Yo les exigí el motivo pero no me lo dijeron y tuve que firmar la hoja y me dijeron que tenía que irme a Jurisdicción 7 y que ahí me darían el motivo. Llego a jurisdicción buscando a la [REDACTED] o a la [REDACTED] Coordinadora de Atención Médica, pero al no encontrarlas me retiré del lugar. Me presento a la siguiente semana, es decir el martes dos de febrero a las oficinas de Jurisdicción, al atenderme la [REDACTED] me muestro la hoja y le pregunto el motivo. La respuesta de la doctora fue que como estaba adscrita a la Jurisdicción ahí tenía que seguir trabajando. No se me asignó un lugar de trabajo, solo que me iba a quedar ahí, hasta que el viernes de esa semana me habla el de recursos humanos de que me voy a Chula vista a lo que acepté y firmé. Cuál es mi sorpresa que el día siguiente me marcó Edgar de recursos humanos y me dijo que siempre no, que me presente el lunes para asignarme mi lugar de trabajo. Me presento ese día y me hacen esperar todo el día para darme la hoja, me mandan al Sub Urbano Lázaro Cárdenas. Escuche rumores que andaban diciendo que me mandaron ahí porque la doctora es muy estricta y pesada que la intención era que me corrieran de ahí. Todo lo hace con el fin de que renunciara, cuando no fue así. Seguí trabajando y el día tres de julio aproximadamente cuando me habla el de recursos humanos y me dice que el contrato se terminó cuando tenía poquito de haber firmado el de tres meses por que había llegado oficio de Saltillo de que ya no podría trabajar porque no había recurso y que mi contrato había terminado. Le solicité que me mostraran el oficio, pero no me lo mostró, que lo tenía la Dra. Quiroz y me dio una hoja en blanco y una pluma".

ZACIÓN Y RENDICIÓN
RNO DEL ESTADO DE
ZARAGOZA



GENERAL DE
RÍDICOS

Perif. Luis Echeverría y Eje 2 S/N, Centro Metropolitano 25020,
Saltillo, Coah.
Teléfono: (844) 986-9800.

¡Fuerte,
Coahuila) es!

En ese sentido una vez expuesto lo anterior y como se advierte de las documentales presentadas, se actualizan la comisión de las faltas de cohecho y Tráfico de influencias, contenidas en los artículos 52 y 61 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, transcritas con anterioridad, toda vez que queda demostrado que ***** tenía la obligación de cumplir con los principios rectores de todo servidor público, es decir, actuar con lealtad, profesionalismo, integridad, honradez, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, entre otros.

Ahora bien, de las pruebas aportadas por la autoridad investigadora y de los demás anexos que obran en el expediente del presente procedimiento, queda plenamente demostrado que *********, con su conducta exigió, aceptó y obtuvo por ella misma y/o a través de terceros, con motivo de sus funciones, un beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, consistente en dinero que le fue entregado por diversas personas a cambio de que les ayudara a que se les otorgara una plaza de enfermería, generado con ello un beneficio indebido para sí y para *********, lesionando con ello el patrimonio de las personas que le entregaron los cinco mil pesos, en ese sentido se puede advertir que se cumplen con los elementos normativos del tipo administrativo de **Cohecho** al configurarse de la siguiente manera:

La calidad de servidora pública de ********* ya quedó demostrada en esta resolución al encontrarse adscrita al Hospital general Francisco I. Madero, foja 0155 de la carpeta de anexo documental del expediente SEMRA/012/2021. La acción de exigir, aceptar y obtener para sí o para terceros con motivo de sus funciones, un beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, consistente en dinero, quedó acreditada con las declaraciones vertidas de las personas afectadas quienes refieren que le entregaron ********* pesos de manera personal, mismas que se encuentran descritas en el capítulo de pruebas y ya fueron analizadas en el cuerpo de la presente resolución, las cuales obran en la carpeta de anexos de pruebas como se menciona en



párrafos anteriores, con lo cual obtuvo un beneficio para sí, lesionando con ello el patrimonio de esas personas, y con la declaración de su sobrina *********, quien en su declaración, inserta en párrafos anterior igualmente señala que le comentó su compañero le había cobrado dinero por lo de las plazas.

Respecto al tipo administrativo de **Tráfico de influencias** la calidad de servidor público ya fue acreditada de manera oportuna en esta resolución, como se señaló en el párrafo que antecede; la acción de inducir a terceros con motivo de sus funciones, para inducir a la servidora pública *********, para que efectuara un acto de su competencia, otorgando contratos de INSABI a particulares a cambio de dinero y con ello obtener el beneficio económico para sí, por \$********* (********* pesos) entendido por inducción el hecho de generar un acercamiento entre los particulares y la servidora pública, en el entendido que su empleo conlleva relaciones laborales y sociales de las que un servidor público puede valerse para la realización de diversos actos y no única y exclusivamente las funciones propias del empleo, valiéndose de su posición en su empleo, al ser personal establecido y reconocido en la jurisdicción, para inducir, es decir, generar un vínculo entre los profesionistas afectados, como se señaló ya anteriormente.

3. Por lo que respecta a *********, se actualiza la falta tráfico de influencias, porque utilizó la posición de su empleo, cargo o comisión para inducir a la servidora pública ********* (su tía), quien le señaló conocía a

***** , para que esta última efectuara un acto de su competencia, otorgando contratos INSABI a particulares a cambio de dinero y con ello obtener el beneficio económico para Dolores, pariente consanguíneo de la servidora pública presunta responsable a que se refiere el punto anterior.

Lo anterior queda demostrado porque la propia ***** en su declaración acepta, que su tía ***** le dijo que, si conocía gente que quisiera trabajar, que había plazas mediante contratos INSABI COVID, así mismo, señala que ella les dijo a unos compañeros que su ***** le comentó que había contratos y que se dirigieran con ella a su domicilio en el ejido Luchanas para que les diera información. (foja 0413 anexo de pruebas del expediente SEMARA/012/2021)

De igual manera de las constancias de hechos levantadas y visibles en la capeta de anexos de pruebas, se advierte que algunos de los afectados señalan que cuando se presentaron en el ejido luchanas con ***** (alias señora tota y tía de *****), entregaron la cantidad de dinero solicitada para el trámite, para mejor comprensión de lo anterior, se mencionan algunas declaraciones:

***** (fojas 0189 a 0191) [...12 de octubre a las 5 de la tarde, en la casa de la sra ***** , estando presentes Nallely (sic)Panuco quienes sobrina de la señora tota, y la sra tota para esto me comenta ***** que tenga confianza que esto no es un fraude que ella ya estaba laborando en el Hospital Integral de Francisco I Madero y que al mes había recibido su pago, que ella también había pagado ***** , y que mi fecha de ingreso iba a ser el 15 de octubre de 2020... [...]



***** (fojas 0213 a 0215) [...]Que por medio de la Lic. *****, la cual me comento que conocía a la Lic. *****, que ella era la jefa de recursos humanos de la jurisdicción sanitaria y que por un dinero ella me podía meter a trabajar, me paso su número de teléfono...[...]

***** (fojas 0220 a 0222). [...] Que el día 19 de Octubre del año pasado aproximadamente a las 19:00 recibí mensajes del nuero(sic) 8712407690 whatsapp de ***** ofreciéndome contrato de Secretaría de Salud de Gobierno, diciéndome que la Lic. ***** nos ayudaría que ella ya esta dentro de la Secretaría pero que no eran gratis dichos contratos que tenían un costo de \$***** pesos que tenía derecho a todas las prestaciones de ley además de servicio médico ISSSTE que se 100% real que no es falso ya que ella ya había entrado que no era fraude, que era un contrato permanente y que a los pocos meses me llegaba una basificación (sic), a lo que le respondí que iba a checar lo del dinero porque no contaba con esa cantidad a la mano ya que me ofrecía el contrato para el día 01 de Noviembre del 2020. Para el día 21 de octubre yo le envié un mensaje a la C. ***** diciéndole que no iba a poder ya que no contaba con el dinero y ella me contesta nada más ok, no te preocupes, más tarde de ese mismo día le escribí diciéndole que había un cambio de planes que ya había conseguido el dinero y ella me contesta que ahorita me marca. Más tarde la c. ***** me manda una imagen con los requisitos y papelería que tenía que juntar y me dice que ahorita me da respuesta porque no le contestaban pero lo más seguro es que si alcanzas a entrar, a las 10 de la noche de ese mismo día me dice que si alcance a entrar que prepare toda la papelería y mañana día 22 de octubre es la entrevista yo te confirmo la hora para que vengas, y yo le conteste ok, muy bien seria por la tarde me voy a mover con lo que me falta y me dice que si, que a partir de las 4:00 de la tarde es la cita. El día 22 de Octubre del año 2020 me citó ***** en el ***** , para entregar la papelería y el dinero me dijo que llegara media hora antes de la cita que fue a las 5:00 pm aproximadamente y ah (sic) una vez que llegue me dijo había prestado la cantidad de \$***** pesos a la Lic. para apartar mi lugar, que le regresara esos \$***** pesos a ***** y yo le entregue a Tota los \$***** pesos, a los 20 minutos llegó la Lic. ***** , reviso mi dice que esta correcta

y la señora Tota me señala que hay que darle los \$***** pesos a la Licenciada ***** para lo cual yo se los entregó a ella y me dice que si hay alguna pregunta o alguna duda y yo le dije que no, ella se retiró y yo igual....[...]

Como consecuencia de lo antes expuesto y como se advierte de las documentales presentadas, se actualizan la comisión de la falta administrativa de tráfico de influencias, contenidas en el artículo 61 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, transcritas con anterioridad, toda vez que queda demostrado que ***** tenía la obligación de cumplir con los principios rectores de todo servidor público, es decir, actuar con lealtad, profesionalismo, integridad, honradez, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, entre otros.

Ahora bien, de las pruebas aportadas por la autoridad investigadora y de los demás anexos que obran en el expediente del presente procedimiento, queda plenamente demostrado que ***** , con su conducta y aprovechando la posición que su empleo, al estar trabajando como enfermera en el Hospital General de Francisco I. Madero, adscrito a la Jurisdicción Sanitaria número 7, realizó acciones para inducir, entendido por inducción el hecho de generar un acercamiento entre los particulares y las otras servidoras públicas, hoy presuntas responsables, en el entendido que su empleo con lleva relaciones laborales y sociales de las que un servidor público puede valerse para la realización de diversos actos y no única y exclusivamente las funciones propias del empleo, ya que valiéndose de su posición en su empleo, al ser



personal de enfermería ya establecido y laborando dentro de la Institución, para inducir, es decir, generar un vínculo entre los profesionistas afectados, como se señaló ya anteriormente; y con ello generó que otro servidor público como lo es ***** efectuará actos de su competencia para la supuesta contratación de personal de enfermería derivado de las plazas INSABI, generando con ello un beneficio su tía ***** (pariente consanguíneo), y para ***** (con quién tenía una relación laboral), lesionando con ello el patrimonio de las personas que le entregaron las cantidades descritas en el cuerpo de la presente resolución, en ese sentido se puede advertir que se cumplen con los elementos normativos del tipo administrativo de tráfico de influencias al configurarse de la siguiente manera:

La calidad de servidora pública de ***** ya quedó demostrada en esta resolución al encontrarse adscrita al Hospital General Francisco I. Madero, foja 0155 del expediente SEMRA/012/2021 de la carpeta, anexo documental; la acción de inducir a terceros con motivo de sus funciones, para inducir a la servidora pública ***** , para que efectuara un acto de su competencia, otorgando contratos de INSABI a particulares a cambio de dinero y con ello obtener el beneficio económico para su tía ***** , por \$***** (***** pesos) entendido por inducción el hecho de generar un acercamiento entre los particulares y las servidora públicas tía ***** e ***** , como se refirió en el párrafo anterior.

En ese tenor, una vez analizado todo lo anterior, se tiene plenamente por acreditadas las conductas atribuidas

a las presuntas responsables; a *****, en la comisión de las faltas administrativas graves de cohecho, abuso de funciones y tráfico de influencias; a *****, por las faltas graves de cohecho y tráfico de influencias; y a *****, en la de tráfico de influencias, dichas faltas se encuentran contempladas en los artículos 52, 57 y 61 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, respectivamente.

En conclusión, y con base a los argumentos anteriormente expuestos, quedó plenamente demostrado que las servidoras públicas *****, ***** y ***** son responsables administrativamente de la comisión de las faltas graves que se les atribuyen y con ello causaron una lesión en el patrimonio de los afectados y un daño al servicio público que es la Secretaría de Salud, faltas administrativas mencionadas en el párrafo anterior, mismas que se encuentran relacionadas con el número 7, fracciones I, II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEXTO. Una vez acreditada las conductas reprochadas, esto es, la comisión de las Faltas Administrativas Graves se procede a determinar la sanción que en derecho corresponde a *****, ***** y *****.

De acuerdo con los artículos 52, 57 y 61 en relación con el 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas graves son:

Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

II. Destitución del empleo, cargo o comisión;

III. Sanción económica, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite.

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Dichas sanciones se deberán imponer atendiendo a los siguientes criterios de individualización, previstos por el artículo 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁹.

⁹ **Artículo 80.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

A. Por lo que respecta a *****.

I.Los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la servidora pública cuando incurrió en la falta.

De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, y como se ha señalado y quedó acreditado en el cuerpo de la presente resolución, se infiere que ***** , se desempeñaba como Jefa de Recursos Humanos de la Jurisdicción Sanitaria número 7 de Francisco I. Madero.

De lo anterior se infiere que por el cargo que desempeñaba, ***** , tenía pleno conocimiento de las facultades y deberes a los que estaba obligada como servidora pública, así mismo, de que conocía de las atribuciones que le competían en el ejercicio de sus funciones, así como de la responsabilidad en que incurriría al no cumplir con apego a las disposiciones a las cuales se encuentra sujeta, y de la responsabilidad que deriva el realizar actos arbitrarios en el ejercicio de sus funciones, como servidor público o en abuso de ellas, como lo es solicitar dinero para otorgar plazas derivadas de los contratos INSABI; inducir a otros servidores públicos a que realizaran actos en ejercicio de sus funciones, para ella obtener un beneficio; el no realizar los reembolsos que le fueron entregados en su calidad de Jefa de Recursos

-
- I.Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
 - II.El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
 - III.Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
 - IV.Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
 - V.La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
 - VI.El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable

Humanos, ocasionando con una lesión al patrimonio de los particulares involucrados y del servicio público de la Institución donde laboraba al momento de cometer las faltas, y de adjudicarse los vales de despensa del doctor finado, como se señaló en el cuerpo de la presente resolución, originando con ello un perjuicio al patrimonio de la familia de dicho doctor.

II. En cuanto a los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

Como se refirió en el cuerpo de la presente resolución, con su actuar, *********, generó una lesión al patrimonio de los particulares profesionistas y al servicio público por al no reingresar a las cuentas de la Secretaría de Salud, las cantidades entregadas para reembolsar.

III. Respecto al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

*********, fungió como Jefa de Recursos Humanos de la Jurisdicción Sanitaria número 7 de Francisco I. Madero, adscrita a la Secretaría de Salud, desde el primero de junio de dos mil ocho cuando ingreso como apoyo administrativo (foja 0155 anexo de pruebas), por lo que tenía pleno conocimiento de las facultades derivadas del ejercicio de sus funciones, así como de cuáles son sus obligaciones, de las consecuencias por realizar actos como lo es el cohecho, abuso de funciones y tráfico de influencias en perjuicio del servicio público o de particulares, pues la misma tenía laborando como servidora pública dese hace aproximadamente trece años.

En cuanto a los antecedentes del infractor no existe dentro de la presente causa algún dato que indique que *********, haya sido sancionado con anterioridad en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

IV. En relación con las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Por el puesto que desempeña *********, se presume que recibía un sueldo suficiente por el ejercicio de sus funciones, se puede determinar que sus circunstancias económicas son buenas.

V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

De las constancias que integran el presente procedimiento se advierte que *********, Jefa de Recursos Humanos de la Jurisdicción Sanitaria número 7 de Francisco I. Madero y valiéndose de ellas al tener a su cargo la contratación de plazas INSABI, al ser la responsable de la entrega de los vales de despensa y tener trato con el personal que estaba a su cargo, abuso de su puesto para solicitar la asignación de plazas de enfermería y auxiliar médico. Además, debido a su puesto generó la confianza para que los particulares le entregaran la cantidad que le solicitaba para que les asignara un contrato INSABI y utilizo su posición para inducir a otros servidores que realizaran actos de su competencia para dar entrada o de alta al personal que le había pagado cierta cantidad de dinero para obtener plazas, obteniendo con ello un beneficio económico,



VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Como ya se mencionó, no existen antecedentes por incumplimiento de funciones, ni existe dentro del presente procedimiento algún documento que haga suponer que haya sido sancionada con anterioridad por algún otro hecho.

VII. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

De las constancias que integran el expediente de presunta de responsabilidad administrativa, quedó acreditado que *********, obtuvo diversas cantidades de dinero obtenido un beneficio económico para sí aproximadamente de **\$***** (***** pesos)** a cambio de otorgar contratos permanentes en el INSABI; de los reintegros que le fueron entregados por diversos servidores públicos, de los cuales no fueron reembolsados a las cuentas de la Secretaría de Salud, por la cantidad de **\$***** (***** pesos)** ; y de los doce vales de despensa "medida de fin de año" por la cantidad de **\$***** (***** pesos)** pertenecientes al *********.

En razón de los anteriores argumentos y elementos analizados, y al quedar plenamente demostrado la comisión de las faltas administrativas graves de cohecho, abuso de funciones y tráfico de influencias, realizadas por *********, al haber incumplido con lo dispuesto en los artículos 7 fracciones I, II y III, 52, 57 y 61 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo anterior se impone como sanción administrativa a *********, por las faltas administrativas de **cohecho, abuso de funciones y tráfico de influencias**, la **destitución del empleo** que desempeña en la Secretaría de Salud y **la inhabilitación por dos años** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, de conformidad con las fracciones II y IV del artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en razón de haber generado una lesión al patrimonio de los particulares y un daño al servicio público que presta la Secretaría de Salud, al no realizar los reembolsos de las cantidades entregadas en demasía a otros empleados y que le fueron entregados a ella para su restitución, generando con ello un detrimento económico a dicha dependencia, de igual manera al haber lesionado el patrimonio de la familia del *********.

Dichas sanciones debido a que ********* no cuenta con antecedentes, sin embargo, con su actuar se insiste causó un daño al servicio público que presta la Secretaría de Salud y lesiono el patrimonio de particulares como se señala en el cuerpo de la presente.

Ahora de conformidad con el segundo párrafo del artículo 79 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que dispone:

Artículo 79. En el caso de que la Falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley,



se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

Y como quedó demostrado dentro de la presente resolución, con su actuar causó un daño económico al Servicio Público que presta la Secretaría de Salud, por la cantidad de \$***** (***** pesos), por los reintegros que le fueron entregados por diversos servidores públicos, de los cuales no fueron reembolsados a las cuentas de dicha Secretaría, como se ha reiterado en diversas ocasiones, por lo que se determina que, deberá indemnizar con el daño económico causado a sus recursos financieros, ya que con la comisión de las faltas administrativas que realizó provocó daños y perjuicios.

Por lo anterior, está obligado a reparar dos tantos de los daños y perjuicios causados, mismos que ascienden a la cantidad de \$***** (***** pesos ***** m.n.), lo cual deberá restituir a los quince días siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución.

B. Respecto de *****.

I. Los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta.

De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, y como se ha señalado y quedó acreditado en el cuerpo de la presente resolución, se infiere que ***** se desempeñaba empleada del Hospital General Francisco I. Madero, adscrito a la Jurisdicción Sanitaria número 7 de la Secretaría de Salud, desde el primero de septiembre de mil novecientos noventa y dos (anexo de pruebas fona 0155).

De lo anterior se infiere que por los años de servicio, *****, tenía pleno conocimiento de las facultades y deberes a los que estaba obligada como servidor público, así mismo, de la responsabilidad en que incurriría al realizar actos arbitrarios en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir con la máxima eficiencia el servicio encomendado, y al no dirigirse con lealtad y honradez en el mismo.

II. En cuanto a los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

Como se refirió en el cuerpo de la presente resolución, con su actuar, ***** generó un daño económico por la cantidad \$***** (***** pesos ***** m.n.), en contra de el patrimonio del personal afectado

III. Respecto al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

Como se mencionó con anterioridad, ***** se encontraba laborando en Hospital General Francisco I. Madero, adscrito a la Jurisdicción Sanitaria número 7 de la Secretaría de Salud desde el año mil novecientos noventa y dos, por lo que contaba con veintinueve años en el servicio público, y al trabajar en dicha Institución tenía pleno conocimiento de que su actuar traería consecuencias jurídicas, al reclutar personas y solicitar dinero en efectivo no comprendido dentro de su remuneración, para que le fueran otorgados contratos COVID, por parte de otro servidor público.

En cuanto a los antecedentes del infractor no existe dentro de la presente causa algún dato que indique que ***** haya sido sancionada con anterioridad en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

IV. En relación con las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Por el puesto que desempeña ***** se presume que recibía un sueldo con el cual podría subsistir sus necesidades.

V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

De las constancias que integran el presente procedimiento se advierte que ***** , se aprovechó del

puesto que desempeñaba y de la confianza que había generado la posición de su empleo, cargo o comisión para inducir también a la servidora pública *****, para que efectuara un acto de su competencia, otorgando contratos de INSABI a particulares a cambio de dinero y con ello obtener el beneficio económico para sí, entendido por inducción el hecho de generar un acercamiento entre los particulares y la servidora pública, en el entendido que su empleo conlleva relaciones laborales y sociales de las que un servidor público puede valerse para la realización de diversos actos y no única y exclusivamente las funciones propias del empleo, valiéndose de su posición en su empleo, al ser personal establecido y reconocido en la jurisdicción, para inducir, es decir, generar un vínculo entre los profesionistas afectados y la servidora pública *****, lo cual realizó también con la ayuda de su sobrina de nombre *****.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Como ya se mencionó, no existen antecedentes por incumplimiento de funciones, ni existe dentro del presente procedimiento algún documento que haga suponer que haya sido sancionada con anterioridad por algún otro hecho.

VII. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

De las constancias que integran el expediente de presunta de responsabilidad administrativa, quedó

acreditado que ***** obtuvo un beneficio económico para sí, por la cantidad de ***** pesos, de parte de los profesionistas particulares afectados, lesionando con ello su patrimonio.

Ahora bien, ante los anteriores argumentos y elementos analizados, y al quedar plenamente demostrado la comisión de las faltas administrativas graves de cohecho y tráfico de influencias realizadas por ***** procede imponerle sanción administrativa al haber incumplido con lo dispuesto en los artículos 7 fracciones I, II y III, 52 y 61 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo anterior se impone como sanción administrativa a ***** por la falta administrativa de **cohecho y tráfico de influencias**, la inhabilitación por un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas de conformidad con la fracción IV y último párrafo del artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Dicha sanción debido a que el servidor público no cuenta con antecedentes, sin embargo, con su actuar lesiono el patrimonio de particulares, en beneficio propio, como se señala en el cuerpo de la presente resolución.

C. Por lo que respecta a *****

I. Los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la servidora pública cuando incurrió en la falta.

De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, y como se ha señalado y quedó acreditado en el cuerpo de la presente resolución, se infiere que *********, se desempeñaba como Enfermera del Hospital General de Francisco I. Madero, de la Jurisdicción Sanitaria número 7.

De lo anterior se infiere que por el cargo que desempeñaba, *********, tenía pleno conocimiento de las facultades y deberes a los que estaba obligada como servidora pública, así mismo, por las funciones que desempeña, por su instrucción profesional conocía de las atribuciones que le competían en el ejercicio de sus funciones, así como de la responsabilidad en que incurriría al no cumplir con apego a las disposiciones a las cuales se encuentra sujeta, y de la responsabilidad que deriva el realizar actos arbitrarios en el ejercicio o abuso de ellas, como lo es solicitar dinero para otorgar plazas derivadas de los contratos INSABI, en beneficio de un tercero, con el que tiene un lazo de consanguinidad, ocasionando con una lesión al patrimonio de los particulares involucrados y del servicio público de la Institución donde laboraba al momento de cometer las faltas.

II. En cuanto a los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

Como se refirió en el cuerpo de la presente resolución, con su actuar, *********, generó una lesión al patrimonio de los particulares profesionistas, en beneficio de terceros.

III. Respecto al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

***** , enfermera del Hospital General de Francisco I. Madero de la Jurisdicción Sanitaria número 7, adscrita a la Secretaría de Salud, quien tenía pleno conocimiento de las facultades derivadas del ejercicio de sus funciones, así como de cuáles son sus obligaciones, de las consecuencias por realizar actos como tráfico de influencias en perjuicio del servicio público y en beneficio de un tercero.

En cuanto a los antecedentes del infractor no existe dentro de la presente causa algún dato que indique que ***** , haya sido sancionada con anterioridad en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

IV. En relación con las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Por el puesto que desempeña ***** , se presume que recibía un sueldo suficiente por el ejercicio de sus funciones, y se puede determinar que sus circunstancias económicas son buenas.

V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

De las constancias que integran el presente procedimiento se advierte que ***** , en su calidad de enfermera del Hospital General de la Jurisdicción Sanitaria número 7 de Francisco I. Madero se valió de ello para inducir a otros profesionistas para que pagaran cantidades

de dinero para obtener plazas derivadas de contratos ISABI, de igual manera con su actuar indujo a otro servidor público para que efectuara acciones dentro de su competencia, entendido por inducción el hecho de generar un acercamiento entre los particulares y las otras servidoras públicas, hoy presuntas responsables, en el entendido que su empleo con lleva relaciones laborales y sociales de las que un servidor público puede valerse para la realización de diversos actos y no única y exclusivamente las funciones propias del empleo, valiéndose de su posición en su empleo, al ser personal de enfermería ya establecido y laborando dentro de la Institución, para inducir, es decir, generar un vínculo entre los profesionistas afectados y con ello generó que otro servidor público como lo es ***** efectuará actos de su competencia para la supuesta contratación de personal de enfermería derivado de las plazas INSABI, generando con ello un beneficio su tía ***** , y para la propia ***** , lesionando con ello el patrimonio de los afectados.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Como ya se mencionó, no existen antecedentes por incumplimiento de funciones, ni existe dentro del presente procedimiento algún documento que haga suponer que haya sido sancionada con anterioridad por algún otro hecho.

VII. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.



De las constancias que integran el expediente de presunta de responsabilidad administrativa, quedó acreditado con motivo de sus acciones, favoreció a las terceras ***** y ***** (tía) quienes obtuvieran diversas cantidades de dinero, en perjuicio del servicio público y de particulares.

Debido a los anteriores argumentos y elementos analizados, al quedar plenamente demostrado la comisión de las faltas administrativas graves de tráfico de influencias, realizadas por *****, al haber incumplido con lo dispuesto en los artículos 7 fracciones I, II y III, 61 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Como consecuencia de eso se impone como sanción administrativa a *****, **tráfico de influencias**, la inhabilitación por seis meses para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, de conformidad con la fracción IV del artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez que se quedó acreditadas plenamente la comisión de las faltas administrativas cometidas por las presuntas responsables y que ha determinado una sanción, se ordena que una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución se solicite la inscripción de las presentes sanciones impuestas en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, en términos del Sistema Nacional Anticorrupción, y en el Sistema Estatal de Información, conforme al artículo 41 de la Ley del Sistema

Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, e informe mediante oficio a la Secretaria de la Función Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 225, fracción I, en relación con el 3, fracción XXIII y XXIV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que en el ámbito de su competencia realice los registros correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 209 y demás relativos de la Ley del General de Responsabilidades Administrativas, esta Sala Especializada resuelve:

PRIMERO. Se acreditó la plena responsabilidad administrativa de *********, en la comisión de las faltas graves de **cohecho, abuso de funciones y tráfico de influencias** previstas en los artículos 52, 57 y 61 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO. Por la comisión de las faltas graves de cohecho, abuso de funciones y tráfico de influencias, se sanciona administrativamente a *********, con destitución del empleo y dos años de Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, como se señala y en los términos de la presente resolución.

TERCERO. Se impone a ********* sanción económica por la cantidad de **\$***** (***** pesos ***** m.n.)**, lo cual deberá restituir a los quince días

siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución, por los motivos y razones expresados en la misma.

CUARTO. Se acreditó la plena responsabilidad administrativa de ***** en la comisión de las faltas graves de cohecho y tráfico de influencias previstas en los artículos 52 y 61 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO. Por la comisión de las faltas graves de Cohecho y tráfico de influencia, se sanciona administrativamente a ***** con un año de Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, como se señala y en los términos de la presente resolución.

SEXTO. Se acreditó la plena responsabilidad administrativa de ***** en la comisión de la falta grave de tráfico de influencias previstas en el artículo 61 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SÉPTIMO. Por la comisión de la falta grave de tráfico de influencias, se sanciona administrativamente a ***** , con seis meses de Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, como se señala y en los términos de la presente resolución.

OCTAVO. En su momento solicítese la inscripción de las presentes sanciones impuestas en el Sistema Nacional

de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, en términos del Sistema Nacional Anticorrupción, y en el Sistema Estatal de Información, conforme al artículo 41 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, e infórmese mediante oficio a la Secretaria de la Función Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 225, fracción I, en relación con el 3, fracción XXIII y XXIV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que en el ámbito de su competencia realice los registros correspondientes, como quedó expresado.

Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase en sus términos la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el licenciado Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante la licenciada Roxana Trinidad Arrambide Mendoza, Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza y da fe. Doy fe.